

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuela.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

*Real decreto aprobando el Reglamento orgánico de la Inspección de Tribunales y Juzgados y regulador del procedimiento que ésta ha de seguir para instruir y resolver los expedientes relacionados con dichas materias; y disponiendo que esta Inspección empiece a funcionar el día 30 del corriente mes. Páginas 1112 a 1120.*

#### Ministerio de Hacienda.

*Real decreto disponiendo que los cargos de Recaudadores de zona de la Hacienda, en los períodos voluntario y ejecutivo, cuya provisión corresponde al señor Ministro de este Departamento, se proveerán en lo sucesivo mediante concurso, siendo de aplicación para estos funcionarios la Instrucción para el servicio de Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado aprobada por el de 15 de Abril de 1900. Páginas 1120 a 1122.*

*Otros fijando los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en los ejercicios que se expresan a las Sociedades extranjeras que se indican.—Página 1122.*

#### Ministerio de la Gobernación.

*Real decreto concediendo los honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, a D. Juan Sánchez Sáez, Jefe de Negociado de segunda clase, jubilado en 18 de Octubre último.—Página 1122.*

*Otro declarando en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos D. José Aranda Navarro, concediéndole los honores de Jefe superior de Administración civil libre de gastos.—Página 1123.*

#### Ministerio de Hacienda.

*Real orden disponiendo se apruebe el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1921-22 en la forma propuesta por la Dirección general de Contribuciones. — Páginas 1123 a 1128.*

#### Ministerio de la Gobernación.

*Real orden disponiendo cese la autorización concedida por la de 30 de Julio último, por la cual se autorizaba la celebración de exámenes para ingreso en el Cuerpo de Seguridad en las provincias que se indican, y que en lo sucesivo sólo se verifiquen en esta Corte, a cuyo fin se considera abierto el concurso por tiempo ilimitado, en las mismas condiciones señaladas en dicha Real orden.—Página 1129.*

*Otra ídem que se anuncie el oportuno concurso para la provisión de una plaza de Jefe técnico de servicios de Veterinaria.—Página 1129.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

*Real orden disponiendo que se abra el plazo para las reclamaciones legales, de hecho y de derecho, que se presenten contra los folletos cerrados en 31 de Mayo del corriente año. — Páginas 1129 y 1130.*

*Otra declarando provisionales los folletos de 2.500 y 2.000 pesetas del Escalafón de Maestros, con plenos derechos, cerrado en 31 de Mayo del corriente año.—Página 1130.*

*Otra disponiendo que se organicen las Escuelas españolas de Burdeos y Toulouse, con sujeción a las reglas que se publican.—Páginas 1130 y 1131.*

#### Ministerio del Trabajo.

*Real orden declarando elegidos a los Vocales electivos del Instituto de Reformas Sociales y convocando al Pleno de este organismo para el día 10 del próximo Enero.—Páginas 1131 y 1132.*

#### Administración Central.

*FOMENTO.—Dirección general de Obras*

*públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo los anticipos, y por las cantidades que se indican, a los Ayuntamientos que se mencionan, para la construcción de los caminos que se expresan.—Página 1132.*

*Carreteras.—Construcción.—Anunciando se verifique el acto de apertura de pliegos para la subasta de las obras del trozo quinto de la carretera de Hellín a Ballestero (Albacete) y cuarto de la primera Sección de la de Espluga de Francolí a Flix (Tarragona), hoy jueves, a las once de la mañana.—Página 1132.*

*Disponiendo se adjudiquen a los señores que se mencionan las obras de construcción de los trozos de carretera que se expresan.—Página 1132.*

*Conservación y reparación.—Disponiendo se quede reducida a 100.000 pesetas la cantidad que del crédito correspondiente al capítulo 20, artículo 2.º, concepto 1.º se destine a maquinaria, aplicándose la cantidad restante, que también se expresa, a obras de reparación de carreteras.—Página 1133.*

*Aguas.—Resolviendo el expediente instruido a instancia de la Sociedad Hidroeléctrica Española al objeto de derivar cien litros de agua, por segundo, del río Manzanares, con destino a la refrigeración de los condensadores de la Central técnica.—Página 1133.*

*Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Acordando cese en el cargo de Inspector de Subsistencias de Barcelona D. José San Juan Otero, pasando a percibir la gratificación que deja de devengar el Inspector excedente D. Ramón Benavides Masrell.—Página 1134.*

*Canal de Isabel II.—Comisaría Regia.—Resultado del 48 sorteo de amortización de cédulas garantizadas por dicho Canal, celebrado en el día de ayer. Página 1134.*

**ANEXO 1.º — BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—PECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º — EDICTOS.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantes y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad en  
su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La llamada ley Orgánica del Poder judicial establece la Inspección de Tribunales. Responde con ello a una necesidad notoria y obedece al sentido tradicional de nuestra legislación. Ya en el siglo XIV Don Enrique II y Don Juan I, en ley cuya vigencia reiteran más tarde los Reyes Católicos y Don Carlos I, "deputaban hombres buenos que anden por las provincias y vean cómo usan y hacen justicia y cumplimiento de derechos a las partes" los Tribunales inferiores no colegiados: Adelantados, Merinos, Corregidores y Alcaldes. Perdura, acrecentándose cada vez más al moderno concepto de la Inspección, el régimen de las visitas a los Tribunales en las Ordenanzas de Medina, en las especiales del Real Consejo de Navarra, de las Chancillerías y Audiencias del Reino y en las de La Coruña. Encomiéndose por lo común la función inspectora al Real Consejo de Castilla y se dan amplísimas facultades a los Visitadores. Después, ya en tiempos de Don Felipe III, en Sala de Gobierno entienda el Consejo de los resultados de las visitas y propone al Rey las providencias tocantes al buen gobierno de los Tribunales. Finalmente, en 1720, Don Felipe V atribuye al propio Consejo, con caracteres de permanencia, la inspección de los pleitos pendientes, ordenando que los Consejos, Tribunales y Ministros que tienen a su cuidado la administración de justicia den cuenta mensual del estado y curso de los asuntos. Todas estas disposiciones sucesivas van dibujando la traza de una Inspección de Tribunales, con sus rasgos característicos, que no difieren en lo sustancial de cuanto puede idearse hoy para la misma institución modernizada, que, al cabo, se trata de aprontar corrección y remedio a males que, arraigados en la

humana naturaleza, muestran sus llagas a todo lo largo de la Historia, y siempre y en todas partes se intentó curarlos con medicación parecida. Sólo en el siglo XIX, durante poco menos de cincuenta años, se interrumpió la constante y fecunda tradición española. Al iniciarse el período constitucional, desaparece tras el Real Consejo de Castilla la inspección de los Tribunales. Las quejas, acogidas por el Gobierno, determinan el traslado o la cesantía del funcionario deficiente. Pero la generalidad con que tales medidas se adoptan al mudar los Gobiernos y la omisión en el expediente del castigado de toda referencia a la causa del castigo privan al procedimiento de ejemplaridad y eficacia. No obstante, en 1852 se autorizaba al Presidente del Tribunal Supremo para reclamar los pleitos y causas pendientes, a fin de ejercer eficazmente la superior inspección que le corresponde, y se faculta a los Regentes de las Audiencias para pedir los fenecidos. La influencia de la legislación francesa encausa el anhelo de mejorar la administración de justicia hacia la absoluta inamovilidad judicial combinada con una ampliación del principio de la responsabilidad, tanto civil como penal y disciplinaria. Así lo propuso la Comisión de Códigos disuelta en 1869; pero el legislador de 1870, pretendiendo completar el régimen propuesto por la Comisión, al mismo tiempo que mantiene la jurisdicción disciplinaria en todo su vigor, dedica un título a la inspección y vigilancia de la administración de justicia. No correspondieron los resultados a la excelencia del propósito; no se organizó metódicamente el servicio; las visitas sólo de tarde en tarde se efectuaban, y esto obediendo a causas circunstanciales; en la práctica continuó con todos sus inconvenientes el sistema de la inamovilidad judicial, debiéndose el fracaso a la falta de reglamentación de los buenos principios que la ley proclama y a la carencia de un Centro permanente que en todo momento acudiese a la necesidad de las visitas y la formación de expedientes requeridos, ya por quejas autorizadas contra el modo de proceder en los negocios, ya por infracciones de la disciplina, tanto más indispensables cuanto mayores garantías de independencia se daban a la Magistratura. Ni la tentativa de 1893, iniciada por el propio autor de la ley, ni las visitas acordadas por Real orden de 23 de Marzo de 1900, lograron dar a los olvidados preceptos vida propia y vigorosa. Perseverando en el em-

peño, la ley de 1904 organizó con carácter permanente la inspección, que en los nueve años de su existencia realizó una labor meritoria; y más fecunda hubiera sido a no tropezar con ciertos obstáculos que esterilizaron en algunos casos sus provechosas iniciativas. Suprimida en 1913, se ha vuelto a la pasividad intolerable que se quiso remediar con ella; y ante la imposibilidad de continuar en una situación que acabaría por destruir los prestigios de nuestros Tribunales, se propone ahora, para lograr la finalidad apetecida, una simple reglamentación de lo prevenido en la ley Orgánica, mediante la centralización de las funciones directivas de la inspección en un organismo-hijeta de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y constituido por miembros de la Carrera judicial que, realizando por sí mismo y por inspectores nombrados en cada Audiencia territorial las necesarias visitas a todos los Tribunales, acopie cuantos datos y antecedentes sean precisos para apreciar el estado de los servicios, juzgar las condiciones de los funcionarios y adoptar o proponer las medidas que mejoren, corrijan, estimulen, premien o castiguen.

El proyecto de ley Orgánica elaborado por la Comisión de Códigos y sometido a la deliberación de Cortes anteriores encomendaba estas supremas funciones inspectoras a un Consejo judicial, que fué muy discutido, pero como la constitución que para él se proyectó no encaja en los moldes de la ley vigente, norma a que ha procurado ajustarse en su estructura total y en sus detalles el presente Reglamento, túvose ahora por prudente prescindir de la innovación mientras no se establezca y regule por una ley.

Creó la de 1904 un organismo, al que se propone en el Tribunal Supremo; pero con tal independencia y separación tan honda del Ministerio que no pudieron prestarse el auxilio mutuo requerido en la inspección y vigilancia sobre la Administración de Justicia han de tener verdadera eficacia. Fué precisa entonces la intervención del Poder legislativo porque se crearon plazas; hoy parece que con el personal existente puede funcionar la Inspección, a lo menos por vía de ensayo y sin perjuicio de los aumentos que el desarrollo del servicio requirieran; acaso más adelante convenga dotar a la Magistratura de un Cuerpo especial de Inspectores. Pero entre tanto, atiéndose modestamente las disposiciones de este Reglamento a lo prevenido en la ley Orgánica, mar-

canido normas fijas para su cumplimiento, tanto al establecer y organizar la Inspección en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, como al fijar sus facultades, apartando cuidadosamente las de carácter judicial que le concedió la ley de 1904, y al determinar la forma en que han de practicarse las visitas y tramitarse las propuestas.

Únicamente en dos puntos aborda este Real decreto cuestiones no previstas en la ley Orgánica: al suprimir la Junta Calificadora, primero; al crear los Tribunales de honor, después.

De las facultades conferidas a la Junta Calificadora del Poder judicial por los Reales decretos de 6 de Febrero de 1888 y 8 de Febrero de 1897, ejerce unas con suma autoridad y prestigio la Comisión permanente de la general de Codificación; compete otras más a la Inspección que ahora se crea; responden las demás atribuciones reconocidas en la ley a los Presidentes de los diversos Tribunales. Hálate, pues, razón de vida; y propuesta, tiempo hace, su desaparición, la carencia de un organismo que la reemplazara impidió que tal medida se acordase.

Son los Tribunales de honor institución vigente en otros organismos del Estado; eminentes personalidades demandaron su aplicación a la Magistratura; ésta los ansiaba. Constituyen indispensable complemento de las funciones inspectoras. Y allí donde no puede llegar la acción investigadora del expediente disciplinario, alcanzará, con la plenitud de garantía que cabe para aserto en obra humana, la sanción colectiva impuesta al inculcado por sus propios compañeros al adquirir el convencimiento de la realidad de un hecho dishonroso, que por su propia naturaleza, o trasciende misteriosamente sin dejar rastro desde la secreta intimidad donde se elabora, y quebranta, al divulgarse, el prestigio del funcionario, o escapa sutil e incoherible a toda diligencia inquisitiva, sin tropezar con testimonio que públicamente afirme su existencia, ni con prueba que no se desvanezca al tratar de fijarla en el folio de un proceso.

Sirve de fundamento legal para el establecimiento de esta depuradora institución lo prescrito en el párrafo segundo de la base sexta de la ley de 22 de Julio de 1918, del que no puede decirse excluida carrera alguna civil, pues la excepción establecida por el Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, en cuanto a los funcionarios de

las carreras judicial y fiscal, únicamente afecta determinados extremos que en la misma disposición se consignan, sin que invalide, por lo tanto, la eficacia de los demás preceptos de la ley.

Vese, pues, por cuánto queda expuesto que no aspira este Reglamento a introducir novedad alguna recogiendo antiguas enseñanzas y más recientes experiencias; se propone empresa más modesta: la de poner en marcha el mecanismo montado en la ley Orgánica de 1870, Cuerpo legal que, sea dicho en homenaje a la memoria de su autor insigne, junta a sus demás merecimientos al poco frecuente privilegio de haber soportado el desgaste de más de medio siglo de vida sin envejecer demasiado.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Veigo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para la ejecución del título 18 de la ley sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 y de las demás disposiciones de la misma y de la adicional de 14 de Octubre de 1882 sobre la inspección y vigilancia de la Administración de Justicia y la jurisdicción disciplinaria, se aprueba el adjunto Reglamento orgánico de la Inspección de Tribunales y Juzgados y regulador del procedimiento que ésta ha de seguir para instruir y resolver los expedientes relacionados con dichas materias, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Artículo segundo. La Inspección establecida por el presente Reglamento empezará a funcionar el 30 de Diciembre de 1920. Hasta esa fecha continuará realizándose en la forma actual.

Artículo tercero. De los documentos que se conserven pertenecientes a la antigua Inspección, después del incendio del Palacio de Justicia, de 4 de Mayo de 1915, se hará cargo el Negociado de la Inspección del Ministerio de Gracia y Justicia, a fin de que produzcan sus efectos, igualmente se

trasladarán al mismo cuantos expedientes en materia de su competencia se encuentren en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo. Los que se hallen en tramitación continuarán sustanciándose y se dictarán resoluciones conforme a lo previsto en este Reglamento. Los ya terminados se conservarán en el Archivo especial del Negociado, salvo la ejecución del acuerdo recaído en lo que se halle pendiente de cumplimiento.

Artículo cuarto. Desde la vigencia de este Reglamento queda suprimida la Junta calificadora del Poder judicial establecida por Real decreto de 6 de Febrero de 1888, modificado por varias disposiciones posteriores, pasando todos los expedientes y libros registros obrantes en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo al Negociado de la Inspección del Ministerio.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
MARIANO ORDÓÑEZ.

#### Reglamento orgánico de la Inspección de Tribunales y Juzgados,

##### CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Artículo 1.º Para el más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 409 y 719 de la ley sobre organización del Poder judicial, y con dependencia del Presidente del Tribunal Supremo, se establece una Inspección Central en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Como auxiliar de la anterior, se crea en cada Audiencia territorial una Inspección de distrito, por medio de la cual la ejercerán los Presidentes de los expresados organismos, conforme a dichos preceptos y a este Real decreto.

Artículo 2.º Constituirán la Inspección Central el Presidente del Tribunal Supremo, que la preside; tres Magistrados, Inspectores generales del propio Tribunal: uno de la Sala de lo Civil, otro de la Sala de lo Criminal, y el tercero, procedente asimismo de la carrera judicial, de cualquiera de las dos de lo Contencioso-administrativo; y dos Abogados fiscales del mismo Tribunal, Inspectores.

La designación de los funcionarios mencionados se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia por medio de Real decreto, previa propuesta de la Sala de Gobierno de aquel Supremo Tribunal.

Artículo 3.º Será Secretario general de la Inspección el de gobierno del Tribunal Supremo. Como personal auxiliar permanente se adscribe a la Inspección Central el del

Ministerio de Gracia y Justicia, con sujeción a la siguiente plantilla:

Un Oficial Letrado, Jefe de Negociado.

Cuatro funcionarios administrativos, dos de los cuales sean Peritos en Taquigrafía.

Formará este Negociado parte de la Sección del Personal, pero dependerá del Presidente, Magistrados y Abogados fiscales mencionados en el artículo anterior, que asumirán las funciones de los Jefes administrativos del Ministerio en cuanto afecte a la inspección y vigilancia de la Administración de Justicia, salvo las excepciones establecidas por las leyes Orgánicas y este Real decreto.

Será personal subalterno el mismo del Ministerio.

Hasta que se incluya en los Presupuestos la dotación necesaria para el nuevo personal serán adscritos con carácter provisional los funcionarios actuales que se designen.

**Artículo 4.º** En cada Audiencia territorial, a propuesta de la Sala de Gobierno, será nombrado Inspector un Magistrado de la misma.

Tendrá por Auxiliares, en la capital el personal de la Secretaría de gobierno, y en las visitas que se acuerden, uno de los Secretarios de Sala que designará el Presidente de la Audiencia.

**Artículo 5.º** Los Magistrados del Tribunal Supremo, los Abogados fiscales del mismo y los Magistrados de las Audiencias territoriales que desempeñen las funciones de la Inspección, tendrán una gratificación equivalente a la diferencia entre su sueldo y el que disfrutaban los funcionarios de la superior categoría inmediata.

La gratificación del Secretario general será de 5.000 pesetas.

Estas gratificaciones no se harán efectivas hasta que se consignen en los Presupuestos generales del Estado el crédito necesario.

**Artículo 6.º** Para el mejor desempeño de las atribuciones y obligaciones que los artículos 584 (números 5.º y 13.º, este último en cuanto afecta a la corrección disciplinaria), 585 y 586 de la ley Orgánica del Poder judicial confieren a los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, se entenderán éstos directamente con los funcionarios respectivos en la Inspección Central y en las de Distrito.

Las quejas que menciona el número 15.º del 584 se transmitirán a la Inspección correspondiente.

Los Presidentes de las Audiencias provinciales, con sujeción al número 1.º del artículo 594 de dicha ley, ejercerán la atribución y obligación del número 13.º del referido artículo 584, poniendo en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial, a los efectos del párrafo anterior, las faltas de los magistrados que den lugar a la corrección disciplinaria.

**Artículo 7.º** La Inspección judicial tendrá a su cargo el constante ejercicio de la jurisdicción gubernativa por medio de un expediente que se formará a cada funcionario, con

excepción de los pertenecientes a la justicia municipal, desde su ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal o en el Secretariado.

En estos expedientes sólo constarán los datos relacionados con las funciones inspectoras o de otra clase encomendada a este organismo, el cual tramitará y depurará en todo caso las quejas y reclamaciones respecto a la conducta de los funcionarios, o las manifestaciones que en su favor se hagan o resulten de los asuntos en que intervengan, y cuidará de que se anoten en el expediente personal del Ministerio tanto los méritos extraordinarios que en el ejercicio del cargo contraigan, como los datos que les fueren adversos y afecten a cualquier ventaja que puedan obtener en la carrera.

**Artículo 8.º** Las disposiciones del título XVIII y demás con él relacionadas de la ley sobre organización del Poder judicial, sólo son aplicables en la vía gubernativa, y por tanto no limitan las que en el título XIII del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil y el artículo 258 de la de Enjuiciamiento criminal, con diferentes preceptos de una y otra, se hallan atribuidos a los superiores jerárquicos en la vía judicial.

No obstante, cuando estos superiores no conozcan de los autos y, por tanto, no lleguen a su noticia las infracciones en el procedimiento que puedan haberse cometido por los inferiores, la tramitación del oportuno expediente y propuesta de su corrección corresponderá a la Inspección tal y como se reglamenta por este Decreto.

**Artículo 9.º** La intervención de la Inspección ha de entenderse sin perjuicio del respeto debido a la independencia de los Tribunales y Juzgados, en cuanto a la función judicial afecta.

Así, no podrá modificar las decisiones que dicten, aunque sí examinarlas y provocar en su caso la acción para que, por la Autoridad competente se exija la responsabilidad criminal o disciplinaria que proceda y se imponga la sanción en que hayan incurrido.

**Artículo 10.º** Serán atribuciones de la Inspección Central:

1.º Intervenir en los expedientes que forme el Negociado, vigilando la tramitación que se les da y proponiendo los Inspectores al Presidente del Tribunal, por medio del Secretario, el informe o la resolución que estime procedente.

2.º Formar, con vista de dichos expedientes y los resultados de las visitas de inspección, juicio fundado y completo acerca del modo de funcionar las Audiencias y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, incluida la de la zona del Protectorado de Marruecos y de nuestras posesiones del Golfo de Guinea, de las prácticas, usos y estilos en que unas y otras se sigan para el desempeño y curso de los asuntos gubernativos y judiciales.

3.º Examinar en el orden gubér-

nativo las quejas que se produzcan sobre la observancia por los Jueces, Magistrados, auxiliares y Fiscales de las Audiencias de los términos judiciales y de los preceptos referentes a las recomendaciones y al deber de la residencia.

4.º Calificar las condiciones del personal que intervenga en la Administración de justicia, considerando bajo los aspectos de aptitud física, moral y profesional de cada uno de los funcionarios.

5.º Invalidar o cancelar las notas desfavorables que obren en los expedientes personales de los funcionarios por virtud de los nuevos datos que la Inspección adquiera acerca de los mismos.

6.º Informar al Ministerio:

a) Sobre la conveniencia de las fracciones que los interesados solicitan del mismo;

b) Sobre las condiciones de los funcionarios a quienes corresponda el ascenso por uno de los turnos establecidos por las leyes o disposiciones vigentes dentro del año siguiente.

Lo mismo en este caso que en el anterior habrá de determinar la Inspección si el funcionario de que se trata, por sus condiciones especiales, debe ser destinado a la carrera judicial o a la fiscal, y si por su estado físico y práctica adquirida en el despacho puede desempeñar con la debida diligencia determinados cargos, que exigen mayor laboriosidad y competencia de las ordinarias.

7.º Informar al Ministerio respecto de las condiciones de cuantos individuos hayan de ingresar o reingresar, como excedentes o cesantes, en las carreras judicial o fiscal y del secretariado.

Cuando para evacuar cualquiera de los informes anteriores sea necesario tener a la vista el expediente personal del interesado, que obra en el Ministerio, pasará a la Inspección.

8.º Emitir los demás informes que reclamare de ella el Ministerio acerca de cuestiones que afecten al personal o a los servicios.

**Artículo 11.º** El Tribunal Supremo continuará bajo la inspección y vigilancia exclusiva de su Presidente y Sala de Gobierno; no obstante, aquél deberá encargarse a los Magistrados inspectores la visita de dependencias mencionada en el capítulo IV de este Reglamento.

Iguales a los Presidentes de las Audiencias territoriales encargarán al Magistrado inspector las visitas de los Auxiliares de las mismas.

**Artículo 12.º** Son funciones de la Inspección de las Audiencias:

1.ª Cumplir cuantas órdenes dicte la Inspección Central o el Presidente de la Audiencia, en relación a este servicio.

2.ª Instruir los expedientes gubernativos, materia de la Inspección, en que no intervenga la Central, referentes a los Juzgados de primera instancia y de instrucción y a los municipales.

3.ª Proponer las visitas de unos y otros Juzgados que acuerde el Presidente, oída la Sala de Gobierno o la Inspección Central.

Artículo 13. Se dará conocimiento a la Inspección de los expedientes que por los respectivos fiscales se formen, para imponer correcciones disciplinarias a los funcionarios del Ministerio fiscal, y tramitará y será oída en los recursos que se entablen ante el Ministerio de Gracia y Justicia, conforme al párrafo segundo del artículo 853 de la ley.

Aunque el funcionario sometido a expediente por actos u omisiones en la carrera fiscal sea trasladado o ascendido a la judicial, el Ministerio de Gracia y Justicia y el Fiscal del Tribunal Supremo aplicarán las disposiciones que rijan para los funcionarios del Ministerio fiscal, sin tener en cuenta, a los efectos de la corrección, el cambio de carrera realizado.

Artículo 14. También deberán tramitarse por el Negociado de la Inspección:

1.º Las exposiciones, quejas, consultas o pretensiones de cualquiera clase que deban elevarse al Gobierno, o de las que haya de conocer el Ministerio de Gracia y Justicia o el Presidente del Tribunal respectivo, en cumplimiento de los artículos 225, 584 (números 3.º, 5.º, 12, 13, 14 y 15), 585, 592 y 594 de la ley Orgánica y 5.º de la Adicional.

2.º Los acuerdos de suspensión dictados por el Tribunal competente, con sujeción al capítulo III del título IV de la ley Orgánica.

3.º Las traslaciones forzosas por las causas prevenidas en el artículo 235 de la misma.

4.º Las exposiciones e informes mencionados en los artículos 590, 616 (números 3.º y 4.º), 623 (número 2.º) y las propuestas a que se refiere el número 6.º de dicho artículo 616.

5.º Las cesantías acordadas a tenor del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897.

El Negociado formará los expedientes que proceda, y los Inspectores, previo dictamen que extenderán, darán cuenta al Presidente y Sala de Gobierno a quienes corresponda la decisión.

Artículo 15. Los Magistrados adscritos a cualquiera de las Inspecciones y los dos Abogados fiscales ejercerán las funciones inspeccionadoras a las inmediatas órdenes de los Presidentes respectivos, y además, en cuanto dichas funciones lo permitan, la correspondiente a su cargo.

Los Presidentes de la Sala o Audiencia provincial en las territoriales a que estén adscritos, y el Fiscal del Tribunal Supremo, cuidarán de distribuir las ponencias y asuntos de suerte que los Inspectores puedan llenar sus obligaciones judiciales o fiscales, haciéndolas compatibles con las salidas y servicios propios de la Inspección.

El Inspector que hubiese intervenido en un expediente de esta clase que haya pasado al conocimiento de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo o de la Audiencia territorial, podrá ser citado para la misma, si no pertenece a ella por razón de su

cargo; pero su intervención se limitará a dar cuantas explicaciones cream necesarias los que formen parte de dicha Sala.

Artículo 16. Los Magistrados Inspectores no serán designados como Jueces especiales de instrucción en los casos de los artículos 303 y 304 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tampoco podrá conferirse a los Abogados fiscales del Tribunal Supremo adscritos a la Central encargos distintos de los de la competencia de ésta, o de los que tengan por su título.

Artículo 17. Cuando corresponda vacar a alguno de los Magistrados o Abogados fiscales del Tribunal Supremo, adscritos a la Inspección, serán sustituidos por los Inspectores que queden formando parte de la Sala de vacaciones. En las Audiencias sustituirá en esos casos al Inspector otro Magistrado propietario que designará el Presidente.

En el Tribunal Supremo se evitará que vacuen todos aquéllos, de suerte que el servicio no quede desatendido.

## CAPITULO II

### INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 18. En el Negociado de la Inspección se llevarán dos libros-registros: uno para los asuntos referentes al personal y otro para los referentes a los servicios.

Además se abrirán también los suplementarios que demanden las exigencias de la práctica.

La forma de llevar estos libros será la determinada por los Inspectores. Tendrán carácter reservado, sin que, bajo la responsabilidad del Jefe de la dependencia, puedan exhibirse más que a los funcionarios de la Inspección o, por acuerdo de ésta, a las Autoridades o Salas de Gobierno, que con arreglo a las leyes Orgánicas deban dictar la resolución que ponga término a la vía gubernativa.

Artículo 19. Las quejas de Autoridades o particulares, ya verbales, ya formuladas por escrito o por medio del telégrafo o teléfono contra la actuación u omisión de cualquier funcionario o auxiliar de las carreras judicial o fiscal, se registrarán únicamente en el libro correspondiente del Negociado, y no en el Registro general del Ministerio.

No se procederá por denuncias anónimas, a no ser que la Inspección o alguno de los funcionarios adscritos a la misma tengan precedentes respecto a los hechos en ellas contenidos.

Artículo 20. Con independencia de los Registros anteriores se llevarán en el Negociado de la Inspección los de informes, en los que constará cualquier clase de demostración que por los superiores respectivos se haga respecto a los funcionarios de la carrera judicial, fiscal o a las diferentes clases de auxiliares.

Artículo 21. Se abrirán tantos libros de informes cuantas sean las Audiencias territoriales, dedicando-

se uno exclusivamente a la zona del Protectorado de Marruecos y a las posesiones del Golfo de Guinea, y se dividirán en Secciones, de forma que cada una de ellas comprenda una misma categoría de funcionarios o clases de auxiliares.

Aparte se llevará un libro-registro por orden alfabético del nombre de los funcionarios que tengan asiento en aquéllos, salvo que pudiera establecerse el mismo sistema adoptado para los Registros de los actos de última voluntad en la Dirección del ramo.

Artículo 22. Con objeto de asegurar la autenticidad y verdad de las anotaciones en los libros de informes, se prohíbe:

1.º Alterar en los asientos el orden de fechas.

2.º Dejar entre ellos huecos y hacer intercalaciones o adiciones.

3.º Tachar asiento alguno ni usar de abreviaturas ni guarismos.

4.º Mutilar de modo alguno el libro, ni alterar la encuadración ni foliación.

Cuantas equivocaciones u omisiones haya que rectificar o subsanar se salvarán por medio de nuevo asiento, hecho en la fecha en que se note el error o la omisión.

Artículo 23. Igualmente se consignarán en los libros-registros de informes cuantas demostraciones favorables se hagan a los funcionarios y auxiliares de las carreras judicial y fiscal, así como todos aquellos datos y noticias fundadas que se adquieran respecto a su inteligencia, laboriosidad y comportamiento, a cuyo efecto los respectivos superiores también habrán de facilitarlos a la Inspección.

La declaración de méritos que la Inspección encuentre suficientemente fundada, se hará constar en el expediente personal del funcionario que se lleve en la Sección del personal, y se publicará cuando obtenga algún ascenso.

Artículo 24. Continuarán llevándose en las Secretarías de Gobierno de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo los libros-registros de informes prevenidos en las disposiciones vigentes.

Tendrán obligación de dar cuenta a la Inspección de cada asiento que se haga en los mismos.

Artículo 25. Dentro del preciso término de dos meses, contados desde la fecha en que ha de constituirse la Inspección, por el Secretario y el Negociado se formará un Reglamento interior para la tramitación de estos expedientes, que será aprobado por los Inspectores, previas las rectificaciones o adiciones que estimen oportunas.

Servirá de base el de procedimiento administrativo dictado para la Subsecretaría del Ministerio, que se aplicará en el intertanto, pero con las modificaciones siguientes:

1.º Se simplificará la tramitación hasta el último límite, sin que en el expediente deban constar otras actuaciones que las indispensables para fundar el informe, del que los Inspectores han de dar cuenta al Presidente, a fin de que éste la resolución que proceda.

2.º El Secretario general y el Negociado darán cuenta a los Inspectores, por medio del extracto que formen del expediente, sin necesidad de formular las notas que menciona dicho Reglamento: Los Inspectores emitirán dictamen, que someterán al Presidente del Tribunal, que resolverá lo procedente, a tenor de lo dispuesto en las leyes Orgánicas y en este Reglamento.

3.º La instrucción será secreta, y así, no se concederá otra intervención en los expedientes que la que pueda acordarse por la Inspección misma.

En su virtud, no podrán expedirse certificaciones a instancia de Autoridades, funcionarios o particulares de las quejas o de cualquier documento que obre en dichos expedientes, por su carácter de confidenciales y reservados.

En los expedientes que por acuerdo de la Inspección o de las Autoridades a quien corresponda la jurisdicción disciplinaria o la criminal, se instruyan contra los funcionarios o Auxiliares de la Administración de justicia, figurará por regla general únicamente el informe emitido por aquella, salvo que la misma estime la conveniencia de unir algún documento que le haya servido de base.

Artículo 26. Para el informe de la Inspección a que se refiere la regla 6.ª del artículo 10, el Ministerio de Gracia y Justicia, con la anticipación debida, pasará a la Inspección una lista de los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas por las disposiciones vigentes para obtener el ascenso.

La Inspección por los datos que tenga en el Negociado o faciliten los expedientes personales de los interesados, o los que pueda obtener empleando la vía telegráfica o la más rápida posible, informará:

1.º Sobre si existe o no algún obstáculo para el ascenso por virtud de tener en curso alguno de los comprendidos en la lista un expediente de corrección disciplinaria o una causa criminal, aunque en ésta no se haya dictado auto de procesamiento, siempre que la incoación se debiera a querrela del Ministerio fiscal.

2.º Si por las condiciones y aptitud de los interesados deben ser ascendidos, en su caso, en la carrera judicial o en la fiscal, pudiendo referirse en este extremo a lo que resulte de los expedientes de traslación en que haya antes informado.

Determinará asimismo en sus informes, a petición del Ministro del Ramo, cuando se trata de categorías en que pueda utilizarse el turno de elección, los funcionarios que, a su juicio, reúnan mejores condiciones para ser favorecidos con el ascenso, a fin de que el Ministro escoja libremente de entre ellos los que hayan de ocupar las vacantes que se vayan produciendo en la categoría superior.

Artículo 27. Las instancias sobre traslación que los funcionarios hayan dirigido a este Ministerio, en uso del derecho que se les concede por las disposiciones en vigor, se

pasarán a la Inspección, para que en el término más breve posible, y que no podrá exceder de quince días, informe acerca de las aptitudes de cada interesado, en relación a las requeridas para el cargo a que aspira.

Respecto a los funcionarios que hayan ingresado por oposición se tendrá muy en cuenta, caso de figurar en el expediente, el informe que en su tiempo haya emitido la Junta calificadora determinada en el artículo 85 de la ley Orgánica.

Artículo 28. Se publicará trimestralmente en el Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia un estado comprensivo del número y clase de los expedientes formados por la Inspección, expresando la respectiva situación en que se encuentran.

También se publicarán cuantas resoluciones emanadas de la misma afectaren a los servicios, siempre que de ellas pueda deducirse alguna regla general para lo sucesivo.

Artículo 29. De las correcciones disciplinarias que impongan a sus inferiores las Salas de justicia de las Audiencias o los Jueces de primera instancia e instrucción, en cumplimiento de lo prescrito en las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y en el artículo 5.º de la ley adicional a la Orgánica, darán cuenta al Presidente del Tribunal Supremo, para que éste las transmita al Negociado de Inspección.

Se exceptúan las advertencias o simples encargos que se hagan respecto a faltas en la tramitación, cuando éstas no hayan ocasionado perjuicio alguno a las partes o a un tercero.

Artículo 30. Los acuerdos y propuestas de la Inspección, hasta que las leyes no les den más valor, tendrán carácter informativo, pero muy autorizado.

Podrá fundarlos en noticias confidenciales y reservadas, dignas de todo crédito, ya se suministren directamente a la Inspección por medio de uno de sus Vocales, ya al Visitador durante las visitas.

El funcionario que las haya obtenido las hará constar en notas privadas, poniendo en conocimiento de las Autoridades llamadas a resolver en la vía gubernativa los datos indispensables sobre la naturaleza de aquéllas, y el carácter de las personas de quienes procedan; pero sin expresar su nombre ni otra circunstancia reveladora del mismo, salvo que hubieren concedido la autorización oportuna.

### CAPITULO III

#### ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE HONOR

Artículo 31. De conformidad a lo prescrito en el párrafo segundo de la base sexta de la ley de 22 de Julio de 1918, se establecen los Tribunales de honor para juzgar a los Magistrados, Jueces de primera instancia e instrucción, funcionarios fiscales y Secretarios judiciales de las Audiencias y de los Juzgados que figuren en los respectivos escalafones de su clase, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, que

hubieren cometido actos deshonorosos que les hagan desmerecer en el concepto público, e indignos, por lo tanto, de desempeñar funciones relacionadas con la Administración de justicia.

La jurisdicción de los Tribunales de honor se extenderá, no sólo a los funcionarios mencionados cuando se hallen en servicio activo, sino también:

1.º A los excedentes, cesantes, supernumerarios y suspensos en el ejercicio del cargo que tengan derecho a volver a la carrera.

2.º A los Aspirantes a la Judicatura, sean cualesquiera las funciones que en virtud de su carácter ejerzan.

Los funcionarios de la Justicia municipal no comprendidos en los dos números anteriores, para todos los efectos de la jurisdicción disciplinaria, continuarán sujetos a las disposiciones orgánicas a los mismos aplicables.

Artículo 32. Se constituirá el Tribunal de honor en los casos y circunstancias siguientes:

1.º Cuando en virtud de resolución de los expedientes o causas criminales que se formen a consecuencia de la actuación de la Inspección o de los juicios de responsabilidad civil promovidos por particulares, o, en otro caso, existiendo indicios graves y suficientes, a juicio de la misma Inspección, entendiéndose ésta que el funcionario o auxiliar de que se trate ha cometido uno o más actos deshonorosos, personalmente o para la carrera en que sirva.

2.º Cuando los individuos de la carrera judicial, o fiscal, o del secretariado, que sirvan en propiedad en la misma provincia, reunidos previamente en número de siete por lo menos, estén conformes en cuanto a la naturaleza deshonorosa del hecho o hechos que se atribuyan a funcionarios determinados, y la Inspección con noticia de esta actitud, estime procedente la constitución en forma del Tribunal de honor.

Artículo 33. Formarán el Tribunal de honor doce funcionarios sin causa de recusación ni otro impedimento, propietarios, que desempeñen cargos en la provincia o Audiencia territorial en que sirva o haya servido más tiempo el sometido a expediente; habrán de pertenecer a la categoría de Jueces, Magistrados o Presidentes de Sala o Magistrados de las Audiencias de Madrid o Barcelona, según la clase en que aquél se encuentre, y serán designados por orden de antigüedad, conforme al número con que figuren en el escalafón especial de servicios en la carrera; en todo caso, habrán de tener número anterior al del inculcado en dicho escalafón y en el general.

Si no hubiere funcionarios de la misma categoría en dichas condiciones se acudirán a la superior inmediata.

Quando en la Audiencia territorial no hubiere número suficiente de Jueces o Magistrados para la constitución del Tribunal de honor

se acudirán a las inmediatas, y, en su caso, a las de Madrid o Barcelona.

Si por la categoría del funcionario de que se trate no puede, ni aun con estos elementos, reunirse el número expresado, se completará con Magistrados del Tribunal Supremo.

Se aplicarán las mismas reglas a los funcionarios de la carrera fiscal procedentes de los escalafones publicados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 34. En ningún caso podrán formar parte del Tribunal de honor los funcionarios que con anterioridad hubieren sido sometidos al mismo, u objeto de traslación forzosa en virtud de expediente de corrección disciplinaria, ni los que tuvieren alguna nota desfavorable, aunque sea leve, en su expediente.

Artículo 35. Para juzgar en el Tribunal de honor a los Secretarios judiciales de territorios que no consentan reunir el número suficiente para constituirle, se completará éste con los funcionarios de la propia clase del territorio más próximo de la Península.

Artículo 36. La Inspección designará para cada caso los funcionarios de categoría igual o superior a la del imputado, a quienes según las reglas anteriores correspondan formar parte del Tribunal de honor, y cuatro suplentes, éstos residentes en la población donde debe constituirse el Tribunal de honor, y si no los hubiere, en las más inmediatas.

Los designados podrán excusar su intervención por concurrir en ellos alguna causa de recusación de las comprendidas en los números 1.º, 3.º, 5.º, 8.º, 10 y 11 del artículo 54 de la ley de Enjuiciamiento criminal, o por enfermedad de evidente comprobación.

La Inspección, de plano, estimará o desestimará la causa alegada, y caso afirmativo, intervendrá el suplente a quien corresponda por orden de categoría o de antigüedad.

Artículo 37. Lo mismo para la reunión previa que para la constitución del Tribunal de honor, los Vocales que necesiten ausentarse de su residencia oficial solicitarán por telégrafo permiso del Presidente o Fiscal de la Audiencia territorial en que sirvan, y éstos la concederán por el mismo medio, salvo el caso en que, tratándose de Jueces, se hallaran instruyendo causas por hechos de notoria gravedad, y su ausencia, aunque breve, pudiera perjudicar a la investigación sumarial.

Artículo 38. Tanto la reunión mencionada en el artículo 32 como la constitución del Tribunal de honor, se celebrarán, por regla general, en la capital de la provincia donde el inculpado preste sus servicios, o, caso de tratarse de un excedente o cesante, en la del último en que los haya desempeñado.

Cuando deban formar parte de la reunión mencionada en el artículo 32 o del Tribunal de honor varios funcionarios con destino en una misma población, se constituirán en la residencia del mayor nú-

mero de Vocales, aunque no sea de las comprendidas en el párrafo anterior.

Si alguno de los Vocales llamados tuviera puesto en Madrid o Barcelona, tendrán éstos la preferencia, y la primera sobre la segunda, y siempre que esté indicada la concurrencia de Magistrados o funcionarios del Tribunal Supremo.

Artículo 39. La Inspección designará el lugar, día y hora en que el Tribunal de honor deba constituirse.

Habrán de mediar un plazo de ocho días, por lo menos, entre el acuerdo y la reunión; será ampliado en la medida necesaria cuando el imputado o alguno de los Vocales resida en las Islas Baleares o Canarias, o en los territorios de Africa, y el Tribunal debiera reunirse en la Península.

Artículo 40. Las reuniones que motiven las actuaciones de los Tribunales de honor serán presididas por el funcionario de superior categoría, y si concurriesen varios de la misma, por el que tenga más servicios prestados en la carrera de que se trate; ejercerá las funciones de Secretario el más joven de los asistentes.

Artículo 41. Acordada la constitución del Tribunal de honor por la Inspección, en virtud de lo prevenido en el artículo 32, se participará a los Vocales designados el lugar, día y hora fijados para la constitución, deliberación y fallo.

También será citado el interesado, haciendo constar en la cédula de notificación el objeto y nombre de los Vocales y Suplentes, y podrá concurrir personalmente o representado por otro compañero.

Caso de no poder asistir, por enfermedad u otra causa propia o de su representante, podrá el inculpado alegar por escrito lo que convenga a su derecho.

Artículo 42. Reunido el Tribunal, ocupará la presidencia el funcionario a quien corresponda, conforme al artículo 40.

El que presida hará uso de la palabra, dando cuenta del objeto de la reunión, del acto deshonoroso que se impute y del expediente cuya tramitación haya precedido, o de cualquier otro documento que estimara conveniente remitir la Inspección.

Si compareciere el interesado o su representante, podrá recusar a cualquiera de los Vocales por una de las causas mencionadas en el artículo 36, aduciendo en apoyo de su propuesta cuantos datos tenga por conveniente.

El Tribunal, oídas tales manifestaciones y con vista de los documentos presentados, acordará en el acto lo procedente; si se accediere a la recusación, entrará en lugar del recusado el suplente a quien correspondiera, y continuará la sesión.

En todo caso, el imputado o su representante podrá alegar cuanto estime necesario a su defensa.

Acto seguido, el Tribunal procederá a deliberar sobre las cuestiones siguientes:

1.º D... ¿ha ejecutado el acto u omisión determinante de la consti-

tución de este Tribunal de honor?

2.º Caso de contestación afirmativa, ¿dicho acto u omisión merece el calificativo de deshonoroso y, por tanto, procede decretar la separación de D... de la carrera?

El fallo afirmativo habrá de reunirse, por lo menos, el voto de las dos terceras partes de los Vocales; si esta mayoría no concurriera o se contestase negativamente a cualquiera de las dos preguntas, la reunión del Tribunal de honor quedará sin efecto. En este caso, no podrá reunirse de nuevo por los actos u omisiones que motivaron la actual constitución.

Todas estas actuaciones serán de carácter secreto.

Artículo 43. Del resultado de la reunión se levantará un acta por duplicado, haciendo constar en ella el motivo de la constitución del Tribunal de honor, la autorización de la Inspección para reunirlo, copia literal de las cuestiones que se le sometieron y las contestaciones dadas, y siempre constará que el acuerdo fuera por mayoría.

Los Vocales que no estuviesen conformes con el voto de la mayoría no podrán declinar el cargo, formular voto particular ni dejar de firmar el acta.

Los dos ejemplares del acta se entregarán a la Autoridad judicial superior de la capital de la reunión, y dicha Autoridad las remitirá, certificadas, a la Inspección, a los efectos oportunos.

Artículo 44. Los Vocales que forman parte de un Tribunal de honor son legalmente irresponsables por su actuación ante el mismo. Únicamente se procederá contra ellos en caso de inasistencia inmotivada o de otro acto denegatorio de auxilio a la administración de justicia.

Artículo 45. Caso de haber sido contestado afirmativamente el cuestionario, la Inspección elevará uno de los ejemplares del acta, con los documentos referentes a la constitución del Tribunal, al Ministro de Gracia y Justicia.

Recibidos que sean en el Ministerio los pasará al Consejo de Estado para que informe sobre los extremos siguientes:

1.º Si en la designación de Vocales y Suplentes se ha observado el orden prescrito en el artículo 33.

2.º Si concurrió al Tribunal de honor el número designado para la deliberación y fallo.

3.º Si el imputado ha sido citado en forma ante el Tribunal de honor y si se le dió audiencia en persona o por medio de su representante, en caso de no haber comparecido, en el lugar, día y hora de la sesión.

4.º Si el fallo fué ajustado a lo que exige el artículo 42.

Artículo 46. Devuelto que sea el expediente con el informe del Consejo, el Ministro, en el caso de la observancia de los requisitos y trámites especificados en el artículo anterior, por medio de Real orden o Real decreto, según la categoría que tenga el interesado, aprobará el fallo recaído.

En su virtud, el funcionario será dado de baja en el escalafón respectivo y no podrá en lo sucesivo desempeñar cargo alguno relacionado con la administración de justicia.

La Real disposición se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia.

Contra la Real aprobación del fallo no cabe recurso alguno.

Artículo 47. Cuando el Ministro emienda que no se han cumplido las reglas previstas en el artículo 45 decretará, en acuerdo fundado, la nulidad del fallo, y dispondrá que por la Inspección vuelva a convocarse el Tribunal de honor, adoptando las medidas necesarias para que no se repita la causa de la nulidad declarada.

CAPITULO IV

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 48. Con objeto de mantener la disciplina judicial en toda la extensión del territorio español y zona del Protectorado, se practicarán visitas de inspección de las Audiencias y Juzgados cuando se considere conveniente al servicio público.

Artículo 49. Serán acordadas las visitas por las Autoridades que menciona el artículo 715 de la ley en el expediente que se forme en la Inspección Central, y que se incoará en virtud de uno de los medios que menciona dicho artículo.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales sólo podrán acordar las visitas de los Juzgados de primera instancia e instrucción y de los municipales de su territorio.

Los de las Audiencias provinciales no tienen más intervención en esta materia que la señalada a los de los Tribunales de partido por el artículo 716 de dicha ley Orgánica.

Antes de acordar el Presidente de la Audiencia las visitas que menciona el número tercero del artículo 12, dará cuenta a la Inspección Central, por si este superior organismo entendiera que debe practicarla uno de los funcionarios adscritos a la misma o la creyera innecesaria por cualquier motivo.

Lo mismo el parte del Presidente participando el acuerdo que la contestación de la Central, se transmitirán por el medio más rápido posible.

Artículo 50. Durante el período electoral no podrán acordarse ni practicarse visitas de inspección en aquellos Juzgados o Tribunales en que las elecciones se verifiquen.

Si la visita hubiere comenzado con anterioridad se suspenderá en cuanto dicho período se inicie, y el Visitador regresará a su residencia ordinaria o continuará la de otras Audiencias o Juzgados que no se encuentren en esas circunstancias.

Terminado el período electoral, se practicará o continuará la visita acordada.

Artículo 51. La visita podrá acordarse respecto a una Audiencia territorial y a todo su distrito o bien limitarla a Tribunales o Juzgados determinados; el Presidente podrá dejar libertad de acción al Visitador

para que, con vista de los datos que adquiriera en la visita de una Audiencia, extienda su cometido a uno o más Juzgados del territorio y aun a los Juzgados o Tribunales especiales de la Jurisdicción ordinaria que haya en el territorio visitado.

Artículo 52. Cuando la visita comprenda una Audiencia territorial, habrá de practicarla uno de los Inspectores generales.

Si se limitara a una Audiencia provincial o a Juzgados determinados, se encomendará a los Abogados Fiscales Inspectores del Tribunal Supremo.

Artículo 53. No será designado para la práctica de las visitas el Inspector en quien concorra alguna de las causas de recusación enumeradas por las leyes respecto a los funcionarios, auxiliares o intermedarios que deban ser objeto de la visita o cualquier otra circunstancia que pueda ser obstáculo a proceder con la debida imparcialidad.

El nombrado con alguna de las causas mencionadas se abstendrá, y el Presidente del Tribunal Supremo o el de la Audiencia resolverá de plano, estimando o desestimando el motivo alegado.

Artículo 54. No habiéndose organizado los Tribunales Colegiados de partido, el Juez único de primera instancia e instrucción no podrá ser en caso alguno encargado de la visita de los Juzgados municipales a que se refiere el artículo 722 de la ley.

Artículo 55. El Magistrado o Abogado Fiscal del Tribunal Supremo encargado de la visita, será auxiliado por un Secretario de Sala de dicho Tribunal que, a propuesta de aquél, designará el Presidente, y de uno de los Auxiliares taquigrafos del Negociado de Gracia y Justicia. Como subalternos prestarán servicio a la Comisión de visita uno o más del Tribunal visitado que a este objeto asigne el Presidente o Juez respectivo.

Artículo 56. Las dietas del personal que forme la Comisión de visita, serán las siguientes:

Inspección Central.

	Pesetas.
Magistrados del Tribunal Supremo.....	75
Abogado fiscal del mismo..	60
Secretario .....	50
Auxiliar taquigrafo.....	30

Porteros o Alguaciles, una gratificación que fijará el Delegado visitador según la importancia del servicio que presten y que se incluirá entre los gastos de traslación y material de oficina.

Inspectores de las Audiencias territoriales.

	Pesetas.
Magistrado visitador.....	50
Secretario .....	40

Para subalternos una gratificación fijada en la misma forma prevenida para los de la Inspección Central.

Artículo 57. En cuando se acuer-

de la visita, se costearán al Ministerio de Gracia y Justicia los fondos que se estimen necesarios para atender a los gastos de traslación, pago de dietas o indemnizaciones a los funcionarios que la verifiquen.

La Real orden de comesión y el libramiento se expedirán a nombre del Secretario de la visita, el cual, en su día, habrá de rendir cuentas y reintegrar en su caso al Tesoro la cantidad sobrante.

Obtenidos que sean los fondos o en casos de urgencia la mera autorización verbal o escrita del Ministro, sin perjuicio de expedir después las órdenes necesarias, la Comisión de visita se trasladará el día y hora que fija el Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia al punto designado.

Cuando por error de cálculo o por extenderse a más puntos la visita, resultara deficiente la cantidad al principio señalada, se pedirá una ampliación al Ministerio, por conducto de la Inspección central.

Artículo 58. El Visitador dará cuenta al Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia territorial, en su caso, del principio de cada visita, de su término y de cualquier novedad que requiera la inmediata intervención de los Presidentes, Salas de Gobierno o de la Inspección Central para la adopción de medidas urgentes.

Artículo 59. El Visitador, de acuerdo con el Presidente de la Audiencia respectiva, procurará que se adopten las medidas oportunas, a fin de que los ciudadanos que se estimen agraviados puedan producir las quejas que afecten a los funcionarios del territorio objeto de la visita.

Artículo 60. La labor del Visitador ha de hacerse de modo que los Tribunales y Juzgados puedan dedicarse con plena libertad a sus tareas ordinarias, sin que por los datos que aquél reclame se impida o dificulte el curso ordinario de los asuntos, ni deje de prestarse exacto cumplimiento a los términos judiciales.

Artículo 61. A fin de obtener mejor el objetivo de la visita, queda al criterio del Visitador el método que ha de seguir y el empleo de cuantos arbitrios su prudencia le sugiera, para adquirir cabal conocimiento de la condición de las personas y del estado de los servicios en los Tribunales y Juzgados visitados.

Artículo 62. Será obligatorio para los Jueces y Tribunales tener constantemente en las Salas de audiencia un cuadro demostrativo del estado de los negocios, y nota trimestral de las vicisitudes.

La falta de tal estado podrá denunciarse por cualquier ciudadano al superior jerárquico, imponiéndose por esto la corrección disciplinaria de represión simple por primera vez, y la calificada en caso de reincidencia; tres de estas correcciones producirán el efecto de nota desfavorable en el expediente, a los efectos del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

Artículo 63. La práctica de las visitas de inspección se ajustará en general a lo prescrito en los artículos 725 y 726 de la ley sobre Organización judicial.



Comprenderán los Tribunales comunes y los especiales de la jurisdicción ordinaria que haya dentro del territorio y los provinciales de lo Contencioso-administrativo.

También podrán examinar los Visitadores, previa la venia de la Autoridad competente, la actuación de aquellos Tribunales, Sindicatos, Consejos paritarios u otras Corporaciones que ejerzan funciones judiciales, en cuanto se relacionen con éstas y al solo efecto del número 4.º de este artículo.

Las visitas se referirán principalmente a los conceptos siguientes:

1.º Estado actual de la Administración de justicia en el Tribunal o Juzgado que haya de ser visitado.

2.º Información relativa al personal del mismo.

3.º Resoluciones que inmediatamente debieran adoptarse.

4.º Reformas que pudieran tenerse presentes en una nueva organización o en las demás leyes que afectan a la Administración de justicia.

Artículo 64. En relación al primer concepto y a la materia gubernativa, sin pérdida de momento, procederá el Visitador a examinar los libros y registros que se lleven en el Tribunal o Juzgado, anotando las omisiones y las informalidades que advirtiere y los expedientes gubernativos pendientes y los terminados por virtud de los que se hayan impuesto correcciones disciplinarias. Con vista de los datos estadísticos que se le suministren en el Negociado, correspondientes a los dos años anteriores, harán notar si éstos contienen o no inexactitudes de importancia en relación a lo que aparezca de los mencionados registros, y, caso afirmativo, adoptará las providencias oportunas para que se hagan las rectificaciones que procedan.

Artículo 65. Además de cumplir cuanto está prevenido respecto a las Autoridades judiciales, fijará el Inspector especial atención en si éstas practican o no en forma las visitas semanales y generales y si observan los preceptos afines a la disciplina penitenciaria tal y como está regulada por las disposiciones vigentes, o, en su defecto, por la Autoridad a cuya disposición se encuentre el recluso.

De tal diligencia, además de extenderse un acta, que se unirá al expediente general de la visita, se hará mérito en los libros especiales que se lleven en el Juzgado o Tribunal y en los de la Prisión.

Artículo 66. Antes de declarar terminada la visita, el funcionario encargado de ella advertirá al Juez o Magistrado o funcionarios que hayan sido objeto de la misma el derecho que tienen a presentar, antes de ocho días, el escrito que convenga a su interés, acompañando los documentos que oyeren oportunos para justificar su gestión.

La alegación y los documentos se unirán al expediente para dar cuenta en su día a la Inspección, si se presentaren antes de terminar la visita; en otro caso, podrán remitirlos a la Inspección directamente.

Artículo 67. Terminada la visita

el Inspector, con sujeción a los datos que haya ido tomando en el curso de la misma y del contenido de las actas, redactará una Memoria en la que exponga todo lo que hubiere notado, tanto en lo referente al personal de cada Audiencia o Juzgado visitados como al estado de los distintos servicios de los mismos; determinará el juicio que haya formado sobre las deficiencias, corruptelas o abusos que hubiese advertido, medidas que, en uso de sus atribuciones, haya adoptado, y las demás que, a su juicio, convenga emplear, y, en general, cuanto bajo cualquier aspecto pueda contribuir a ilustrar a las Autoridades que hayan decretado la visita, sobre la marcha de la Administración de Justicia y las mejoras que en ellas convenga introducir.

Artículo 68. Las Memorias redactadas por los Visitadores se tramitarán en la forma prevenida en los artículos 727 y 728 de la ley, elevándose al Ministerio de Gracia y Justicia con la propuesta oportuna. En la tramitación posterior interviendrá el Negociado creado en dicho Ministerio, informando la Inspección lo que estime procedente sobre las propuestas formuladas tanto por los visitadores como por las Salas de gobierno respectivas, cuando intervegan en esta clase de expedientes.

Después del último dictamen de la Inspección se dará al expediente la tramitación requerida por dicha ley Orgánica, hasta que se dicte resolución definitiva.

Artículo 69. El Presidente del Tribunal Supremo, oída la Sala de gobierno, adoptará desde luego las medidas que estimare acertadas en uso de sus facultades, y cuando éstas no alcancen a corregir las faltas notadas en cualquiera de los organismos sometidos a la visita, dispondrá que por el Negociado se de conocimiento a la Autoridad a cuyo Centro corresponda conocer.

Si ésta fuera la Subsecretaría del Ministerio continuará la sustanciación en el Negociado de la Inspección.

Si se tratara de una de las Direcciones adscritas a este Ministerio, se le pasará copia de cuanto al funcionario dependiente de ella o en relación al servicio objeto de censura resulte en el expediente de visita. La Dirección acusará recibo, y, en su día, se le comunicará la solución que dicte.

Quando el funcionario sometido a expediente, por su actuación en la Administración de justicia, dependa de otro Centro ministerial, la expresada copia se pasará a éste, y el Negociado de la Inspección, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, hará las gestiones oportunas para que se le acuse el recibo y, en su día, se le comunicará la resolución que recaiga.

Artículo 70. El nombramiento de Comisario regio, a que se refiere el artículo 729 de la ley habrá de recaer precisamente en los que sean o hayan sido Presidentes de Sala o Fiscales del Tribunal Supremo o Consejeros de Estado, siempre que hubieren prestado más de veinte

años de servicio en las carreras Judicial o Fiscal.

Artículo 71. En la disposición nombrando al Comisario se designará el Secretario, Auxiliares y Subalternos que hayan de acompañarle. La indemnización de aquél no podrá ser inferior a 100 pesetas diarias.

Artículo 72. El Comisario regio tendrá en todos los Tribunales y Juzgados la autoridad y distinciones correspondientes al Presidente del Tribunal Supremo, y, además, las facultades del Ministro de Gracia y Justicia que éste le haya conferido, y que se mencionarán expresamente en el nombramiento.

Del resultado de su visita extenderá una Memoria en los términos fijados para los Magistrados Visitadores, la que dirigirá al Ministro de Gracia y Justicia, entregándose en el Negociado de la Inspección, con los documentos que sirvan de fundamento a sus apreciaciones. El Ministro resolverá, previos los trámites reglamentarios, lo que estime procedente.

Artículo 73. El Visitador fijará especialmente su atención en si por los libros de asistencia resulta exactamente cumplidos los preceptos de los artículos 584, número 14, y 594, número 5.º, y la Real orden complementaria de los mismos, fecha 27 de Noviembre de 1919, y la de de Noviembre 1920, respecto a todos y cada uno de los funcionarios adscritos o que presten o hayan prestado servicio en la Audiencia territorial o en la provincial objeto de la visita.

Este antecedente se acreditará sin admitir otro justificante que el acuse de recibo del Ministerio de Gracia y Justicia, que habrá de exhibir el Presidente.

En orden a los funcionarios fiscales, el Fiscal de la Audiencia tendrá igual obligación respecto a la indispensable autorización del Fiscal del Tribunal Supremo.

Artículo 74. Sólo visitará el Inspector los Registros de la Propiedad y las Notarías a que se refieren los números segundo y cuarto del artículo 726 cuando se le denuncie o exista causa pendiente por delito que suponga cometido en los libros de aquéllos o en los protocolos de éstos, o cuando en los mismos puedan encontrarse elementos de juicio respecto a la Autoridad o funcionario sujeto a la visita.

Artículo 75. En lo contencioso se comprenderán, entre otros particulares, los relativos al número de pleitos, causas y asuntos de esta clase de que anualmente conoce el Tribunal, con expresión de los que existan pendientes y horas destinadas al despacho de ellos; actividad con que se tramiten los sumarios y motivo de las dilaciones que advierta; puntualidad en la celebración de los juicios; ejecutorias que estén sin cumplimentar; motivos que ordinariamente producen la suspensión de vistas de pleitos o causas, con todo lo demás que en este orden el Visitador acuerde; de suerte que en la Memoria pueda hacer patente cuanto de extraordinaria

ocurra, bien sea digno de alabanza, bien de censura.

**Artículo 76.** El funcionario Visitador, tomando por base el cuadro prescrito en el artículo 62, cuya exactitud comprobará previamente por el examen de los mismos procesos, pedirá, en su caso, explicaciones sobre las causas del retraso que observe, oirá personalmente las reclamaciones de los litigantes en la casa donde se hospede, consignando en un acta las observaciones que estime útiles al objeto de la inspección y el calificativo que haga de las mismas como elemento probatorio.

**Artículo 77.** En lo criminal fijará muy especialmente su atención en las causas instruidas o pendientes, examinando si el Juez de Instrucción ha procedido o procede con la actividad, celo e inteligencia requeridas; en las causas de manifiesta gravedad, si el Ministerio fiscal intervino o no personalmente en el sumario desde el primer momento, y examinará también su gestión ulterior, procurando obtener cuantos datos sean precisos para calificar, a los fines de la inspección, los fundamentos que tuvo en cuenta, para, en su caso, pretender el sobreseimiento o retirar la acusación después de las pruebas, o no pedir la revisión cuando se hubiera dictado veredicto de inculpabilidad; igualmente para calificar la actuación del Tribunal sentenciador, y, por último, la eficacia del funcionamiento del Jurado en los procesos sometidos a la competencia del Tribunal de esta índole.

**Artículo 78.** Con conocimiento de las quejas producidas con anterioridad en la inspección o durante la visita, examinará los autos o expedientes que las motiven, si se hallaren a su disposición en la Secretaría o en poder del Ministerio fiscal o del Abogado del Estado.

Si los tuviera el representante de una de las partes privadas, cuando el Visitador juzgue indispensable su examen los reclamará en atenta comunicación, y se descontarán del término que aún esté sin transcurrir los días que tarde en devolverlos, lo que a los oportunos efectos participará al Juzgado o Tribunal que conozca de los autos.

**Artículo 79.** La información relativa al personal comprenderá los extremos consignados en la atribución 3.ª del artículo 10, cuidando de cojear los datos suministrados por la inspección con los que adquiera en la visita, huyendo en sus apreciaciones de conceptos vagos y generales, y explicando razonadamente cuantas noticias y antecedentes puedan servir para confirmar o rectificar los obrantes en el Negociado de la Inspección.

**Artículo 80.** El Inspector practicará necesariamente la visita de las Prisiones o de cualquier otra dependencia, como Asilos, Hospitales, etcétera, donde haya detenidos, presos o penados que correspondan a los pueblos objeto de la visita.

Se reputará investido de cuantas facultades gubernativas tengan las autoridades judiciales encargadas

de las visitas ordinarias y generales.

**Artículo 81.** En estas visitas procederá el Visitador con las mismas solemnidades prescritas para las generales establecidas por los Reglamentos.

Los reclusos incomunicados y los enfermos, serán visitados en su celda, adoptándose las precauciones sanitarias que este último caso requiera.

## CAPITULO V

### VISITA DE AUXILIARES

**Artículo 82.** Los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias encargarán a uno de los funcionarios de la Inspección la visita al fin del año judicial, de los libros y registros que deben llevar los Secretarios y Oficiales de Sala adscritos al Tribunal conforme a lo mandado en las Ordenanzas o Reglamentos dictados o que se dictamen en lo sucesivo.

Igualmente verificará la del Archivo.

**Artículo 83.** Los Magistrados visitadores se enterarán también de la forma en que los Auxiliares del Tribunal o Archiveros cumplen los deberes de su cargo y si los realizan con arreglo a lo prevenido en las Leyes o Reglamentos respectivos.

**Artículo 84.** En la misma época se realizará también la visita de los libros de los Procuradores, a cuyo efecto tendrán obligación de presentarlos en el despacho del Tribunal que designe el Visitador.

Esta tendrá lugar en Madrid por un Magistrado del Tribunal Supremo adscrito a la Inspección.

**Artículo 85.** El Magistrado visitador pondrá en cada uno de los mencionados libros la nota de "Visitado", y a continuación, la fecha con su rúbrica.

**Artículo 86.** Terminada la visita, el Magistrado visitador pondrá el resultado de ella, por medio de documentación, en conocimiento del Presidente del Tribunal, con las observaciones que estimare oportunas, para la mejor organización del servicio, y propuesta de corrección o recompensa, en su caso, de alguno de los funcionarios visitados.

Estas comunicaciones se trasladarán a la Inspección Central, para que con su informe pasen a la Autoridad a quien corresponda decidir.

### Disposición final.

Quedan derogados los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones de este Ministerio relativas a la materia, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Madrid, 29 de Noviembre de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Mariano Ordóñez.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: La recaudación de las

contribuciones e impuestos es una de las funciones más importantes de las que tiene a su cargo el Ministerio de Hacienda, y de la buena organización de este servicio depende en gran parte que el Tesoro público haga efectivos los derechos que por la Administración se liquidan a favor del Estado, y teniendo esto en cuenta ha sido siempre la recaudación de los tributos objeto de especial atención del Gobierno.

Al tomar a su cargo la Hacienda pública en 1888, la recaudación, que antes lo estaba al del Banco de España, hubo necesidad de utilizar los Agentes que para este servicio tenía el Establecimiento, y a este fin no fueron incluidos entre los funcionarios que formaban parte de la Hacienda, con tal carácter, los Recaudadores y Agentes ejecutivos, continuando en la actualidad en igual forma; mas ahora, organizadas las carreras del Estado, rigiendo la ley de Funcionarios civiles de 22 de Julio de 1918, y creado el Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, no hay razón para que las plazas de Recaudadores de la Hacienda sean cubiertas por personas que al ser designadas no se les exige condición alguna, más que la prestación de la correspondiente fianza, sino que, por el contrario, dichos cargos deben ser provistos, en la medida que sea posible, en funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, cuya práctica administrativa ha de producir excelentes resultados, no sólo en la recaudación voluntaria, sino en la ejecutiva y en la tramitación hasta la terminación de los expedientes en la vía de apremio.

Así se propone en el adjunto proyecto de Real decreto, y al objeto de seleccionar el personal eligiendo siempre el que se considere más apto, se establece el sistema de concurso para la provisión del cargo de Recaudador de Zona, y se otorga a los funcionarios que sean designados ventajas que de seguro darán lugar a que en los concursos se presente siempre personal perito en el ramo de Tesorería.

Como a los concursos para la provisión de plazas de Recaudadores de Zona, pueden presentarse peticiones de personas que no sean funcionarios, es conveniente establecer una gradación para ellas, la cual debe ser: dar preferencia en primer término después de los funcionarios, y caso de no acudir a la convocatoria éstos, a los Arrendatarios, Recaudadores de Zona y a los Auxiliares

que oficialmente tengan designados unos y otros, siempre que éstos lleven más de cinco años de servicio y tengan todos ellos informes favorables, con lo cual se recompensan servicios y el Tesoro utiliza la práctica adquirida por ellos en el desempeño del cargo.

Dos escollos se ofrecen a primera vista para proveer en funcionarios los cargos de Recaudadores: primero, las dificultades que pudieran encontrar éstos para la constitución de las fianzas con que habrían de garantizar el buen desempeño de sus nuevos cargos, y segundo, la justa resistencia que opondrían a solicitarlos si para ejercerlos tuvieran que quedar separados del Cuerpo a que pertenecen, con pérdida de los derechos adquiridos y de los que posteriormente pudieran adquirir; mas tales escollos son fáciles de salvar, rebajando considerablemente la cuantía de las fianzas y creando para estos funcionarios una situación especial, análoga a la de excedencia forzosa establecida por la base 4.ª de la ley de Funcionarios civiles de 22 de Julio de 1918, y el artículo 44 de su Reglamento, en la que siga siéndoles de abono, para todos los efectos, el tiempo que presten servicio como recaudadores.

Como la disminución en la cuantía material de la fianza no habrá merma ninguna de garantía para el Tesoro, porque, en primer término, es mayor la de carácter moral que representa la dignidad colectiva del Cuerpo a que el funcionario pertenece, que él se cuidará de mantener por su parte para no incurrir en la desestimación de sus compañeros, y, en segundo lugar, también es de más importancia el capital que representa una carrera, con derechos pasivos para sí y sus herederos, que no ha de poner en riesgo por el mal ejercicio de su cargo.

En cuanto a la creación de la situación especial a que antes se ha hecho referencia, nada hay que se oponga a ello, puesto que no ha de producir gravamen al Tesoro, ya que el funcionario que pase a ser Recaudador dejará de cobrar el sueldo que por su categoría y clase le corresponda, percibiendo en cambio el premio de recaudación en período voluntario y los recargos y dietas en el de apremio.

Con las modificaciones antes indicadas y estimulando además a los Recaudadores que obtengan un determinado tanto por ciento de recaudación en período voluntario, es indudable que sin llegar por de

pronto a la perfección apetecida respecto a la constitución del organismo que ha de realizar la cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado, se habrá dado un paso decisivo, marcando una orientación altamente beneficiosa para el desenvolvimiento y mejora de uno de los servicios más importantes de la Administración pública.

Por último, ya que se trata de proveer en funcionarios las plazas de Recaudadores de Contribuciones, a los cuales cabe exigir cumplimiento más estrecho de los procedimientos señalados en la Instrucción de Recaudación; como justa compensación se debe procurar otorgar a los mismos mayor facilidad para la liberación, en su día, de las fianzas que presten para el desempeño del cargo, para lo cual existe el medio de que la liquidación que anualmente se practica por las dependencias de Hacienda a los Recaudadores de zona, se haga con tales requisitos que su resultado permita declarar la solvencia del Recaudador en el periodo que comprende la liquidación, hasta el punto de que al cesar reste únicamente aprobar la gestión desde la última liquidación anual practicada.

Es indudable que para obtener el fin propuesto, hay que salvar dificultades y adoptar reglas, para lo cual se autoriza a la Dirección general del Tesoro público y a la Intervención general de la Administración del Estado para dictarlas, desde luego, para los nuevos Recaudadores, procurando hacerlo extensivo a los demás.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cargos de Recaudadores de zona de la Hacienda en los periodos voluntario y ejecutivo, cuya provisión corresponde al Ministro de Hacienda, conforme a lo determinado en la base 5.ª del artículo 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, se

proveerán en lo sucesivo mediante concurso, siendo de aplicación para estos funcionarios la Instrucción para el servicio de Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado, aprobada por Real decreto de 15 de Abril de 1900 y disposiciones posteriores en la parte que no resulten derogadas por este Decreto.

Artículo 2.º Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, podrán presentarse a los concursos que se celebren para la provisión de plazas de Recaudadores de zona, teniendo preferencia sobre los que no tengan dicha cualidad. En el caso de no presentarse al concurso ningún funcionario de los citados anteriormente, se concederá la misma preferencia que a los funcionarios a aquellos concursantes que justifiquen desempeñar o haber desempeñado plaza de Recaudador de zona, Arrendatario de Contribuciones o Auxiliar de unos u otros por más de cinco años, con informes favorables.

Las vacantes se anunciarán en la GACETA DE MADRID, señalando un plazo de veinte días para la presentación de instancias, en unión de los documentos que estimen convenientes los interesados para que se tengan en cuenta al recibir el concurso.

Artículo 3.º Los funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública que, en virtud de concurso, sean nombrados Recaudadores de zona, se entenderá que continúan en activo, desempeñando destino de la categoría y clase que disfrutaban al ser nombrados, y por tanto, el tiempo que ocupen el cargo de Recaudadores será de abono en clasificación.

Dichos funcionarios conservarán el derecho de ascender por el turno de antigüedad dentro de su escalafón, y cuando deseen reingresar en plaza de su Cuerpo, en la categoría y clase a que tengan derecho, lo harán en la forma prevista por el artículo 41 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, conforme se determina en el artículo 42 del mismo para los funcionarios que pasan a servir cargos no comprendidos en el escalafón a que pertenezcan, y que en este caso especial se consideraran como excedentes forzosos.

Artículo 4.º Los funcionarios públicos designados para los cargos de Recaudador de zona en la forma que se determina en el presente Real decreto, estarán obligados a la prestación de fianza para responder del des-

empeño de su cargo; pero su cuantía queda desde luego para ellos exclusivamente reducida a la mitad de la que para dichas plazas se fija en el artículo 7.º de la Instrucción para el servicio de Recaudación aprobada por Real decreto de 15 de Abril de 1900.

Artículo 5.º Si nombrado un Recaudador, dejase transcurrir el plazo improrrogable de dos meses, contados desde la fecha en que se le notifique el nombramiento, sin formalizar la fianza o sin hacerse cargo de los valores, se entenderá que renuncia a la plaza. En este caso, si el Recaudador procediera del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, quedará en situación de excedencia voluntaria por un año, a contar de la fecha en que termine el plazo posesorio.

Artículo 6.º Los Recaudadores de zona, nombrados en virtud de concurso por su condición de funcionarios, se registrarán, para licencias y vacaciones reglamentarias, por lo determinado en los artículos 31 al 38 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, no pudiendo ausentarse en ningún otro caso de la zona de su residencia, más que cuando en los plazos reglamentarios o llamado por el Delegado de Hacienda tenga que presentarse en la capital de la provincia.

Artículo 7.º Los Recaudadores, funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, que hubieran cometido actos deshonrosos que les hagan desmerecer en el concepto público, o indignos de seguir desempeñando sus funciones, serán juzgados por Tribunales de honor que se constituirán y procederán en la forma establecida en el artículo 67 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918. Los que cometan faltas en el ejercicio de su cargo serán corregidos como se dispone en el artículo 58 y sucesivos del propio Reglamento.

Artículo 8.º Los Recaudadores, funcionarios del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, serán jubilados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87 a 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 9.º Los Recaudadores que eleven en un 15 por 100 la recaudación en período voluntario de los cargos que se les formalen por ordinaria y accidental, tomando como punto de comparación la recaudación obtenida en el bienio anterior, percibirán una bonificación de 0,25 por 100 sobre el premio de cobranza que tuviere asig-

nado la zona respectiva. Los Recaudadores que hubiesen hecho efectivo en el anterior bienio el 85 por 100 de los cargos como minimum y eleven la recaudación en un 10 por 100, tendrán derecho al mismo beneficio, del que también gozarán los que, habiendo llegado en el bienio precedente a un 90 por 100 de recaudación, la eleven en un 5 por 100, y los que mantengan o superen el tipo de 95 por 100.

Artículo 10. Por la Dirección general del Tesoro y la Intervención general de la Administración del Estado se determinará el procedimiento y requisitos a adoptar para que las liquidaciones anuales que con arreglo al Real decreto de 1.º de Septiembre de 1920, se practiquen del servicio de Recaudación de Contribuciones, tengan carácter definitivo y sirvan de solvencia en su día para los Recaudadores de zona que se nombren en las condiciones que ahora se establecen, procurando hacerlo extensivo a los Recaudadores en general, y caso necesario, proponer lo que estimen conveniente al mejor servicio al Ministerio de Hacienda.

Artículo 11. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real decreto, quedando derogadas desde luego cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 582.515,35 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1916, a la Sociedad extranjera "Ferrocarril de Sarriá a Barcelona", con arreglo a la tarifa 3.º de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo

de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.941.590,80 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad francesa "Compagnie d'Electricité et de Traction en Espagne", con arreglo a la tarifa 3.º de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.238.709,66 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad francesa "Compagnie d'Electricité et de Traction en Espagne", con arreglo a la tarifa 3.º de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REALES DECRETOS

Como recompensa a los buenos y dilatados servicios prestados en el Cuerpo de Correos por el Jefe de Negociado de segunda clase D. Juan Sánchez Sáez, que por Mi Real disposición de 18 de Octubre último ha sido declarado en situación de jubilado, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la Base cuarta, letra D de la ley de Presupuestos de 1867.

Dado en Palacio a siete de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL

De conformidad con lo prevenido en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, en la Base quinta de la de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio siguiente, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos D. José Aranda Navarro, que causa baja en el servicio activo el día 28 de Noviembre del corriente año, concediéndole, al propio tiempo, como recompensa a sus servicios los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la Base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1892.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

GABINO BUGALLAL.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la exposición que V. I. ha elevado a este Ministerio, relativa al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1921-22, a saber: 95.520.117 (noventa y cinco millones quinientas veinte mil ciento diez y siete) pesetas en concepto de cupo del Tesoro, 15.283.218 (quince millones doscientas ochenta y tres mil doscientas diez y ocho) pesetas por recargo de 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza, y 1.087.222 (un millón ochenta y siete mil doscientas veintidós) pesetas como recargo adicional de urbana, de los cuales han de gravar, sobre los 121.379.921 de riqueza rústica y pecuaria de la primera Sección 19.420.789 (diez y nueve millones cuatrocientas veinte mil setecientas ochenta y nueve) pesetas por cupo del Tesoro, y 3.107.326 (tres millones ciento siete mil trescientas veintiséis) pesetas por recargo de 16 por 100; sobre los 328.915.719 de riqueza rústica y pecuaria de la segunda Sección 61.603.043 (sesenta y un millones seiscientas tres mil cuarenta y tres) pesetas de cupo del Tesoro a razón de 18,729127 por 100 y 9.856.487 (nueve

millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientas ochenta y siete) pesetas por recargo de 16 por 100, y finalmente, sobre los 70.785.655 a que asciende el líquido imponible de la riqueza urbana 14.496.285 (catorce millones cuatrocientas noventa y seis mil doscientas ochenta y cinco) pesetas como cupo del Tesoro, a razón de 20,479127 por 100, 2.319.405 (dos millones trescientas diez y nueve mil cuatrocientas cinco) pesetas por recargo del 16 por 100, y 1.087.222 (un millón ochenta y siete mil doscientas veintidós) como recargo adicional; y

Considerando que la referida propuesta se ajusta en todas sus partes a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se apruebe el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1921-22 en la forma propuesta por esa Dirección general, salvo siempre la facultad constitucional de las Cortes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Contribuciones

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

## CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL. — EJERCICIO DE 1921 A 1922

## REPARTIMIENTO

Pesetas.

Cupo fijo (ley de 29 de Diciembre de 1910, artículo 1.º).....	»	170.000.000
Importe de los cupos de la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos cuyos Avances catastrales de la riqueza rústica estaban aprobados hasta 31 de Octubre de 1919 (R. D. 4 de Abril de 1919), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	30.245.176	
Importe de los cupos de la riqueza urbana de los pueblos cuyos Registros fiscales de edificios y solares estaban aprobados hasta el 31 de Octubre de 1919 (R. D. 4 Abril 1919), según el señalamiento vigente en la fecha de la respectiva aprobación.....	36.270.144	66.515.320
Cantidad asignada a las provincias Vascongadas por el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1906.....	2.630.876	
Aumento hasta 31 de Diciembre de 1920 en el concierto con la provincia de Vizcaya, en cumplimiento del artículo 12 del mismo R. D.	21.075	2.651.951
Cantidad asignada a la provincia de Navarra por R. D. de 19 de Febrero de 1877.....	»	2.000.000
Restan a repartir entre los demás pueblos del Reino, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las leyes.....	»	98.832.729
Suma la riqueza de los referidos pueblos 521.021.295 pesetas, a saber: 450.295.640 de rústica y pecuaria y 70.725.655 de urbana..		
Debiendo ser el tipo medio del repartimiento para la riqueza rústica y pecuaria inferior en 1,75 por 100 de la base al de la riqueza urbana, según tipo medio, salvas las modificaciones que procedan en los casos previstos por las leyes 18,720127 por 100, y la de la riqueza urbana, con analogas reservas, 20,479127 por 100.		
Siendo el tipo de gravamen de la riqueza rústica y pecuaria superior al 16 por 100 máximo establecido por la ley de 12 de Junio de 1911 para los pueblos de la primera sección, cuya riqueza importa 121.379.921 pesetas, se rebaja el excedente.....	»	3.312.612
Y resta como cantidad definitiva del repartimiento.....	»	95.520.117
De los cuales corresponden a la riqueza rústica y pecuaria de los pueblos de la primera sección al 16 por 100.....	19.420.789	
A la riqueza de los pueblos de la segunda sección al 18,720127 por 100.	61.603.043	
Suma el cupo de la riqueza rústica y pecuaria.....	»	81.023.832
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra A.		
A la riqueza urbana a razón de 20,479127 por 100.....	14.496.285	14.496.285
Cuya distribución entre las provincias del Reino se contiene en el adjunto estado letra B.		
Importe total de los cupos igual a la cantidad repartida.....	»	95.520.117

## AVANCE CATASTRAL

DESIGNACION	BASES	CONTRIBUCION
	Pesetas	Pesetas
Riqueza rústica .....	268.287.602	37.560.265
Riqueza urbana comprobada .....	240.465.896	40.879.202
Riqueza urbana no comprobada .....	52.663.752	9.479.475

Las cifras anteriores se entenderán siempre sin perjuicio de las modificaciones procedentes del movimiento de las altas y bajas y de la rectificación de los avances.

## RESUMEN

DESIGNACION	BASES	CONTRIBUCION
	Pesetas	Pesetas
Provincias de régimen común:		
A.— En régimen de cupo .....	521.081.295	95.520.117
B.— En régimen de cuota .....	561.417.250	87.918.942
<i>Suma</i> .....	1.082.498.545	183.439.059
Provincias aforadas:		
A.— Riqueza rústica y pecuaria .....	718.583.242	118.584.097
B.— Riqueza urbana .....	363.915.303	64.854.962
<i>Suma</i> .....	1.082.498.545	183.439.059
Provincias aforadas:		
Alava .....		675.000
Guipúzcoa .....		850.000
Vizcaya .....		1.226.951
Navarra .....		2.000.000
<i>Suma</i> .....		4.651.951
Todas las provincias del Reino:		
Provincias de régimen común .....		183.439.059
Provincias aforadas .....		4.651.951
TOTAL PARA 1921-22 .....		188.091.010

## AÑO 1921 - 22. — RÚSTICA Y PECUARIA

Estado letra A que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de 81.023.832 pesetas en concepto de cupo para el Tesoro sobre la riqueza rústica y pecuaria a los tipos de 16 y 18,729127 por 100 y 12.963.813 pesetas de recargo para atenciones de Primera enseñanza.

## PRIMERA SECCIÓN

PROVINCIAS	RIQUEZA			CUPO al 16 por 100	BECARGO al 16 por 100
	RÚSTICA	PECUARIA	TOTAL		
Alicante .....	271.831	13.018	284.849	45.576	7.292
Almería .....	4.885.680	467.036	5.352.716	856.435	137.630
Ávila .....	877.396	195.072	1.073.068	171.691	27.471
Badajoz .....	3.512.503	550.632	4.063.225	650.116	104.019
Barcelona .....	224.443	5.431	229.924	36.788	5.886
Burgos .....	2.240.260	268.091	2.508.351	401.336	64.214
Cáceres .....	9.851.881	1.384.503	11.236.384	1.707.822	287.652
Castellón .....	6.007.932	335.697	6.343.629	1.014.931	162.397
Cuenca .....	458.804	108.043	566.847	90.096	14.511
Gerona .....	1.832.472	63.151	1.895.623	303.300	48.528
Granada .....	1.379.475	80.459	1.459.934	233.589	37.374
Guadalajara .....	965.010	285.670	1.250.680	200.109	32.017
Huelva .....	6.978.497	1.023.813	8.002.310	1.280.370	204.850
Huesca .....	328.582	44.161	372.743	59.639	9.542
Jaén .....	164.407	21.774	186.181	29.789	4.766
Lérida .....	3.071.593	91.892	3.163.485	506.157	80.035
Logroño .....	3.699.253	322.625	4.021.878	643.501	102.960
Málaga .....	672.302	33.916	706.218	112.995	18.079
Murcia .....	971.302	170.196	1.141.498	182.639	29.222
Palencia .....	9.391.259	1.014.351	10.405.610	1.664.897	266.384
Salamanca .....	2.703.551	608.603	3.312.154	529.945	84.791
Santander .....	4.112.625	774.222	4.886.847	781.896	125.103
Segovia .....	4.090.862	745.191	4.836.053	773.768	123.803
Sevilla .....	959.060	127.683	1.086.743	173.879	27.821
Soria .....	2.869.476	797.090	3.666.566	586.651	93.864
Tarragona .....	971.357	47.621	1.018.978	163.036	26.086
Teruel .....	8.583.570	520.545	4.104.115	656.658	105.065
Toledo .....	335.278	59.162	394.440	63.110	10.093
Valencia .....	19.786.406	871.177	20.657.583	3.305.213	528.334
Valladolid .....	1.849.230	404.893	2.254.123	360.660	57.706
Zamora .....	4.364.098	832.867	5.196.965	821.915	131.506
Zaragoza .....	5.025.660	656.129	5.681.789	909.086	145.464
Baleares .....	67.857	10.555	78.412	12.546	2.007
<b>TOTALES.....</b>	<b>108.444.002</b>	<b>12.935.919</b>	<b>121.379.921</b>	<b>19.420.789</b>	<b>3.107.326</b>



## SEGUNDA SECCIÓN

PROVINCIAS	RIQUEZA			CUPO al 18,729127 por 100	RECARGO al 16 por 100
	RÚSTICA	PECUARIA	TOTAL		
Alicante .....	4.561.166	109.034	4.670.200	874.668	139.950
Almería .....	3.285.834	356.218	3.642.052	682.125	109.140
Ávila .....	5.352.710	1.227.832	6.580.542	1.232.478	197.196
Bañajoz .....	9.447.538	2.075.078	11.522.616	2.158.086	345.294
Barcelona .....	14.459.142	428.914	14.888.056	2.788.408	446.144
Burgos .....	7.213.280	998.202	8.211.482	1.537.989	246.070
Cáceres .....	3.383.814	545.198	3.929.012	735.870	117.739
Castellón .....	3.967.710	233.388	4.251.098	796.194	127.391
Coruña .....	15.394.598	1.083.172	16.477.770	3.086.142	493.783
Cuenca .....	8.118.589	1.447.106	9.565.695	1.791.571	286.651
Cerona .....	8.903.480	484.745	9.388.225	1.758.332	281.333
Granada .....	6.213.879	560.486	6.774.365	1.268.779	208.005
Guadalajara .....	7.613.816	1.996.886	9.610.702	1.800.000	288.000
Huelva .....	819.089	65.442	884.531	72.019	11.523
Huesca .....	9.389.577	1.438.934	10.819.511	2.026.400	324.224
León .....	11.232.215	2.357.636	13.589.851	2.545.279	407.245
Lérida .....	7.215.070	553.972	7.769.042	1.455.074	232.812
Lugo .....	4.341.138	500.217	4.841.355	906.744	145.079
Lugo .....	10.877.445	1.081.264	11.958.709	2.239.762	358.362
Málaga .....	6.244.437	854.834	7.099.271	1.235.936	197.758
Murcia .....	8.811.825	769.450	9.581.275	1.794.439	287.118
Orense .....	9.676.128	1.507.388	11.183.516	2.094.575	335.132
Oviedo .....	12.533.302	696.141	13.234.443	2.478.696	396.591
Palencia .....	1.211.968	172.272	1.384.240	259.256	41.481
Pontevedra .....	12.574.967	421.699	12.996.666	2.434.162	389.466
Salamanca .....	8.556.545	2.166.058	10.722.603	2.008.250	321.320
Santander .....	409.367	92.320	501.687	105.199	16.832
Segovia .....	2.749.883	623.461	3.373.344	631.798	101.088
Sevilla .....	15.641.235	1.590.399	17.231.634	3.227.335	516.374
Soria .....	1.932.931	537.688	2.470.619	462.725	74.086
Tarragona .....	10.427.485	739.880	11.167.365	2.091.550	334.648
Téruel .....	5.837.858	649.418	6.487.276	1.215.010	194.402
Toledo .....	221.382	63.569	284.951	53.369	8.539
Tolencia .....	13.965.798	414.386	14.380.184	2.693.283	430.925
Valladolid .....	10.124.037	1.371.930	11.495.967	2.153.094	344.495
Zamora .....	5.846.745	1.286.588	7.133.333	1.336.011	213.762
Zaragoza .....	12.591.317	1.401.207	13.992.524	2.620.678	419.308
Balears .....	8.288.351	555.825	8.844.176	1.656.437	265.030
Canarias, a saber:					
Santa Cruz de Tenerife .....	1.203.433	109.741	1.313.174	307.820	129.251
Las Palmas .....	2.548.803	53.754	2.602.557	487.436	77.660
<b>TOTALES</b> .....	<b>295.743.987</b>	<b>83.171.732</b>	<b>328.915.719</b>	<b>61.003.043</b>	<b>9.856.487</b>

Madrid, 9 de Diciembre de 1920. — El Director general, Ramón Baeza. — 11 de Diciembre de 1920. — Aprobado en Consejo de Ministros.—Domínguez Pascual.

## EJERCICIO DE 1921-22.—URBANA

Estado letra B que comprende el Repartimiento entre las provincias del Reino, excepto las Vascongadas y Navarra, de 14.496.285 pesetas de cupo para el Tesoro sobre la riqueza urbana (al tipo de 20,479,127 por 100; 2.319.405 pesetas por el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y 1.087.222 pesetas por el recargo adicional.

PROVINCIAS	RIQUEZA base del Reparto para 1921-22 — Pesetas	CUPO al 20,479,127 por 100 — Pesetas	RECARGO del 16 por 100 — Pesetas	RECARGO adicional de 7,50 por 100 — Pesetas
Albacete .....	517.558	105.992	16.959	7.949
Alicante .....	1.753.143	359.028	57.445	26.926
Almería .....	1.465.082	300.036	48.006	22.503
Asturias .....	944.246	193.373	30.940	14.503
Badajoz .....	2.975.066	609.268	97.483	45.695
Barcelona .....	1.240.823	254.110	40.657	19.058
Burgos .....	1.289.730	264.126	42.261	19.809
Cáceres .....	200.346	42.872	6.860	3.216
Cádiz .....	4.898.772	1.003.226	160.517	75.242
Castellón .....	238.114	59.003	9.441	4.425
Ciudad Real .....	1.880.207	386.893	61.903	29.017
Córdoba .....	3.071.484	623.013	100.642	47.176
Coruña .....	2.344.320	480.098	76.816	36.007
Cuenca .....	985.415	201.804	32.289	15.136
Gerona .....	276.168	56.557	9.049	4.242
Granada .....	2.687.590	550.395	88.064	41.280
Guadalajara .....	1.444.204	295.760	47.322	22.182
Huelva .....	574.102	117.571	18.812	8.818
Huesca .....	1.325.833	271.519	43.443	20.364
Jaén .....	2.752.397	563.667	90.187	42.275
León .....	352.642	72.218	11.555	5.416
Lérida .....	2.041.966	413.177	66.909	31.363
Logroño .....	1.685.810	345.239	55.238	25.893
Lugo .....	1.459.259	293.844	47.815	22.414
Madrid .....	1.474.321	301.928	48.309	22.645
Málaga .....	3.406.388	697.598	111.616	52.320
Murcia .....	443.124	90.748	14.520	6.806
Orense .....	516.813	105.839	16.934	7.938
Oviedo .....	3.944.903	807.582	129.252	60.591
Palencia .....	280.070	57.356	9.177	4.302
Pontevedra .....	1.604.358	323.553	52.569	24.642
Santander .....	705.163	144.411	23.106	10.831
Segovia .....	83.950	18.216	2.915	1.366
Sevilla .....	4.378.802	896.740	143.479	67.255
Soria .....	4.878	958	153	72
Tarragona .....	1.196.497	245.032	39.205	18.377
Teruel .....	868.938	177.951	28.472	13.346
Toledo .....	2.722.310	557.507	89.201	41.813
Valencia .....	2.345.123	480.263	76.842	36.020
Valladolid .....	1.357.926	278.092	44.495	20.857
Zamora .....	908.910	185.113	29.618	13.884
Zaragoza .....	963.815	197.381	31.581	14.804
Balears .....	3.262.903	668.214	106.914	50.116
<b>Canarias, a saber:</b>				
Sanja Cruz de Tenerife .....	1.678.113	343.663	54.986	25.775
Las Palmas .....	166.247	34.046	5.448	2.553
<b>TOTALES</b> .....	<b>70.785.655</b>	<b>14.496.285</b>	<b>2.319.405</b>	<b>1.087.222</b>

Madrid, 9 de Diciembre de 1920. — El Director general, Ramón Baeza. — 11 de Diciembre de 1920. — Aprobado en Consejo de Ministros. — Domínguez Pascual.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por haber cesado las causas que motivaron la Real orden de 30 de Julio último autorizando la celebración de exámenes para ingreso en el Cuerpo de Seguridad en las capitales de Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, La Coruña, Valladolid y Zaragoza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese la autorización concedida por la Real orden de referencia, celebrándose en lo sucesivo los exámenes únicamente en Madrid, a cuyo fin se considera abierto el concurso por tiempo limitado en las mismas condiciones señaladas por la Real orden de 30 de Julio último e instrucciones dictadas por esa Dirección para su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo los Gobernadores civiles disponer la inserción de esta Real orden e instrucciones que se citan, en el Boletín Oficial de la provincia y periódicos locales, para general conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Seguridad.

Vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Jefe técnico de servicios de Veterinaria, dotada en los vigentes presupuestos con el sueldo o gratificación de 8.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie el oportuno concurso para la provisión de la expresada vacante entre todos los Profesores de Veterinaria que reúnan las condiciones que a continuación se detallan:

1.º Que los aspirantes acrediten ser de nacionalidad española, disfrutar de buena conducta y no haber cumplido cincuenta años de edad.

2.º Que además de la competencia profesional necesaria, aptitud física conveniente y residencia fija en Madrid, y de presentar el título de Profesores de Veterinaria, habrán de acreditar debidamente sus solicitantes hallarse en posesión de los necesarios conocimientos de Bacteriología, de Química y de Administración sanitaria.

3.º Que a fin de que el funcionario

designado tenga la libertad de acción necesaria para hacer efectiva en cada momento la misión inspectora a que se refiere la Real orden de creación de este cargo de 16 de Diciembre de 1918, será incompatible con cualquiera otro del Estado, de la Provincia o del Municipio.

4.º Que los aspirantes presenten sus solicitudes al concurso dirigidas al Inspector general de Sanidad antes de las doce del día 27 del mes corriente, acompañadas de los documentos justificativos de las condiciones antes indicadas, y de cuantos otros estimes oportunos para demostrar sus méritos y servicios.

Las instancias y documentos de los solicitantes serán examinados inmediatamente después de terminado el plazo antes señalado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que emitirá su informe sobre los méritos y circunstancias de los interesados, para que se tenga en cuenta al hacerse el nombramiento por Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Para que por la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio nacional se vayan estudiando con todo detenimiento las reclamaciones legales, de hecho y de derecho, que se presenten contra los folletos cerrados en 31 de Mayo de este año ya publicados y que vayan apareciendo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra el plazo para las referidas reclamaciones y que éste, por lo que afecta a las Maestras, termine un mes después de que se publique el último folleto, fecha que se hará pública por medio de Real orden al aparecer. Por lo que se refiere a los Maestros, teniendo en cuenta que sus Escalafones están ya publicados, el plazo para las reclamaciones quedará cerrado el 15 de Enero próximo.

Con el fin de facilitar el examen de las diferentes cuestiones que se presenten, se tendrá en cuenta:

a) Los interesados acompañarán los documentos justificativos y sus

hojas de servicios, formalizados con todo detalle y claridad, a las oportunas solicitudes, en cuyo cuerpo deberán precisar las fuentes de derecho, antecedentes, etc., que abome sus peticiones, que harán, al pie del escrito, en forma de súplica, indicando en cabeza el número general que tengan en el Escalafón contra el cual reclaman. Cuanto se trate de alegar plenitud de derechos se indicará la disposición que la concedió y el Boletín Oficial en que se publicó, detalle éste que se recomienda tengan siempre en cuenta al referirse a cualquier texto legal.

b) En las reclamaciones que formulen los Maestros a quienes se refiere la Real orden de 16 de Marzo de este año, deben hacer constar los números que tengan en dicho Escalafón y en los anteriores en que figuren, remitiendo el certificado de oposiciones, si fuere necesario, para justificar su petición.

El principio y fin, en dichos folletos, de las series que indica la referida Real orden se expresa a continuación para facilitar el estudio, a saber:

La primera serie empieza en D. José R. Mouré Lamas, número general del Escalafón de 1920, 3.107, y termina en D. Manuel Mantecón Revuelta, ídem 4.515.

La segunda en D. José M. Serrano Barea, ídem 4.516, y termina en don Andrés García y García, ídem 5.627.

La tercera en D. Prístiano J. López Álvarez, ídem 5.628, y termina en D. Severino Martínez Lenguas, ídem 6.398.

La cuarta en D. José Sánchez Boles, ídem 6.399, y termina en D. Gregorio Cig Guillén, ídem 6.513.

La quinta en D. José Silva Díaz, ídem 6.514, y termina en D. José Gallego y Castillo, ídem 6.720.

La sexta en D. Máximo María Pardo, ídem 6.721, y termina en D. Bartolomé Pafios Martínez, ídem 6.805.

La séptima en D. Joaquín Burrull Aguilar, ídem 6.806, y termina en don Luis Ruiz Lezina, ídem 8.380.

La octava en D. José Goldar Picano, ídem 8.381, y termina en D. Manuel Ochoa Cerro, ídem 8.597.

c) Las Secciones administrativas, al recibir dichas solicitudes, que es sabido han de venir por su conducto irán estudiando acto seguido los casos que se presenten, agrupándolos por lo que afecta a cada Escalafón como sigue:

1.º Los que, por ser iguales los hechos, han de corresponderles en el informe los mismos fundamentos de derecho y propuesta.

2.º Los que, por su mucha abito

gía, han de aplicárseles iguales fundamentos e idénticas propuestas al informar.

3.º Aquellos en que se trate de errores o modificaciones que no alteren el puesto de los interesados en el Escalafón.

Con los expedientes que comprenda cada grupo, bien entendido, dentro de cada Escalafón, se formará uno solo, a los efectos del informe de las Secciones, donde se comprenderá a todos los reclamantes, y cuyo expediente se remitirá a la Dirección general de Primera enseñanza con una carpeta que diga el nombre de la Sección administrativa, Escalafón contra el cual se reclama y, a ser posible, la petición o peticiones que se hagan y lo que se propone; estos últimos datos en extracto, a fin de que sirvan para hacer la clasificación general.

ch) Los expedientes que no puedan incluirse en dichos grupos se informarán separadamente y vendrán con la referida carpeta cada uno de ellos.

d) Por las Secciones administrativas se darán acuses de recibo de las reclamaciones a los interesados.

e) Dichos organismos remitirán a la Dirección general, según queda expuesto, todos los expedientes referentes a Maestros antes del 31 de Enero antes citado, y los referentes a Maestros, quince días después de cerrado el plazo para sus reclamaciones. Además darán cuenta de todas las rectificaciones que estimen procedentes en derecho, a lo que se dará el carácter de reclamaciones a los efectos de su resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1920.

#### PORTAGO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Hmo Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

"Visto que por virtud de las reclamaciones de ascensos de Maestros de la categoría de 2.000 a la de 2.500 pesetas, se daba el caso que habían sido anulados algunos que demostraban tener derecho, y en otros manifestaba el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Navarra que había comprendido a los reclamantes en la serie séptima en tanto que compañeros de dichos reclamantes, que por rein-

greso habían salido de Navarra, les habían comprendido algunas Secciones en la serie tercera a que se refiere la Real orden de 16 de Marzo de este año, correspondiéndoles ascensos.

Esta Comisión tiene el honor de proponer a la Superioridad que se declaren provisionales los folletos de 2.500 y 2.000 pesetas del Escalafón de Maestros, con plenos derechos, cerrado en 31 de Mayo del mismo año; y, como consecuencia de ello, los ascensos concedidos en las indicadas categorías, o sea de 2.000 a 2.500 pesetas; además, que se suspendan en lo sucesivo dichos ascensos hasta que la rectificación de los folletos correspondientes determinen los verdaderos derechos de los interesados, haciendo constar que cuando se concedan, siempre dentro del actual ejercicio económico, se les dará carácter retroactivo para todos los efectos de la carrera de los Maestros."

Lo mismo por lo que afecta a los ascensos de las Maestras, en igualdad de caso.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo propuesto por dicha Comisión en su anterior informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1920.

#### PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Recibida de ese Departamento de su digno cargo la Real orden de 13 de Noviembre último, trasladando a este Ministerio el atento despacho número 199 del señor Cónsul de España en Toulouse, referente a la organización de la Escuela de la Colonia española de dicha ciudad, para cuya plaza fué designado, por Real orden de 3 de Septiembre próximo pasado, el Maestro que ha de desempeñarla:

Teniendo en cuenta que este nombramiento, lo propio que el que se ha hecho para la Escuela española de Burdeos, responde a la necesidad de atender a las demandas insistentes de aquellos padres de familia españoles deseosos de conservar para sus hijos el conocimiento y las prácticas del idioma patrio; y

Considerando que es preciso ascender sobre sólidas bases la organización de la citada Escuela, por la importancia que pueden tener para

los intereses de la Nación y por lo que en el porvenir pueda significar para la componetración franco-española, y aunque se trata ahora de un modesto ensayo, importa iniciar esta obra con las posibles garantías de acierto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se organicen las Escuelas españolas de Burdeos y Toulouse, con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Las citadas Escuelas, que desempeñarán los Maestros designados por Real orden de 3 de Septiembre último, serán, por ahora, de niños españoles y de un solo grado de enseñanza.

Dichos Maestros decidirán, en sus respectivas Escuelas, cuál ha de ser el grado de enseñanza a que tienen que limitarse en vista de la edad de los niños que soliciten su admisión.

2.º El programa de enseñanza de este grado será el de las Escuelas españolas, a base de Lengua y Literatura castellanas, e insistiendo en la Historia y Geografía de España, sin olvidar el conveniente desarrollo que ha de darse a la Geografía e Historia francesas.

3.º El mobiliaje y material escolares, aparte de los donativos que hagan las Colonias españolas de Burdeos y Toulouse, se atenderá por este Ministerio con los medios de que dispone para la adquisición directa de dicho material con destino a las Escuelas nacionales.

4.º El curso escolar procurará acomodarse, en cuanto a su duración, horario y vacaciones, al régimen de las Escuelas primarias francesas, respetando las fiestas nacionales españolas.

5.º Los Maestros designados para las mencionadas Escuelas continuarán percibiendo los sueldos que por Escalafón les correspondan, nombrando la Dirección general de Primera enseñanza Habilidadado de los mismos a la persona o personas que ellos elijan.

6.º Las Escuelas que actualmente desempeñan los Maestros designados para las españolas de Burdeos y Toulouse se considerarán vacantes desde el día en que los nombrados tomen posesión de sus nuevos destinos, cuyo acto se efectuará en los Consulados españoles correspondientes, librándose al efecto la oportuna ceramación, por duplicado, que se remitirá a la Dirección general de Primera enseñanza.

Las Escuelas vacantes así pro-

ducidas, se sumarán, para su provisión en propiedad, a las de la convocatoria definitiva del concurso general de traslado ya anunciado, con carácter provisional, asignándose a cada una de las vacantes el sueldo de entrada del Escalafón del Ministerio, o sea el de 2.000 pesetas, más 250 de gratificación por la enseñanza de adultos y el importe del material actualmente afecto a cada Escuela.

Una vez terminada la misión pedagógica que a dichos Maestros se les confía, ocuparán, a su elección, las primeras Escuelas que se produzcan vacantes en Madrid o Barcelona, amortizándose el sueldo o sueldos que ahora se crean.

7.° Las Escuelas españolas de Burdeos y de Toulouse dependerán directamente de la Dirección general de Primera enseñanza, la que comprobará la marcha y el resultado de este ensayo.

Sin perjuicio de las visitas extraordinarias que dicho Centro directivo pueda acordar, la inspección ordinaria de las mencionadas Escuelas estará a cargo de nuestra Embajada en París, que tendrá en todo momento informado al Gobierno del funcionamiento, necesidades y eficacia de la labor docente y administrativa de dichas Escuelas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1920.

PORTAGO

Señor Ministro de Estado.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL ORDEN

Excmo. Sn.: Vista la comunicación de V. E., fecha 13 del corriente, en que se da cuenta a este Ministerio del escrutinio de las elecciones de Vocales y Suplentes del Instituto de Reformas Sociales, que V. E. dignamente preside, convocadas por la Real orden de 17 de Septiembre último, y de la proclamación de los mismos, con arreglo a la misma Real orden y al Reglamento de Régimen electoral, publicado en la GACETA del día 9 de Junio del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que se consideren elegidos Vocales y Suplentes de dicho Instituto a los señores que se expresan a continuación:

### REPRESENTACION PATRONAL

#### GRUPO 1.°

Propietarios: Don Víctor Felgueroso y D. Francisco Gómez Rojas.  
Suplentes: Don Luis Garaizabal y D. Eduardo Laiglesia.

#### GRUPO 2.°

Propietarios: Don José María Acevedo Varón y D. Rafael Fariás Velasco.

Suplentes: Don Manuel Menéndez Domínguez y D. Uldarico Torres Monreal.

#### GRUPO 3.°

Propietarios: Don Juan Pung Marcó y D. Alfonso Sala Argemí.  
Suplentes: Don Luis García Arévalo y D. José Ruiz Casamijana.

#### GRUPO 4.°

Propietarios: Don Pedro Pablo de Alarcón y D. Rafael Coderch y Serra.

Suplentes: Don Eduardo Garre y Rech y D. Francisco Terán Morales.

#### GRUPO 5.°

Propietarios: Don Félix Graupera Leonart y D. Francisco Junoy Rabat.

Suplentes: Don Manuel Crespo Briones y D. Luis Jiménez Morata.

#### GRUPO 6.°

Propietarios: Don José Gavilán y Díaz y D. Francisco Alvear y Gómez de la Cortina.

Suplentes: Don José Luis Illanes y del Río y D. Manuel Orusta y Arriero.

#### GRUPO 7.°

Propietarios: Don José Rodríguez del Llano y D. Ramón Miguel y Planas.

Suplentes: Don Adolfo Marcos Ramirez y D. Joaquín Ripoll Vidal.

#### GRUPO 8.°

Propietarios: Don Carlos Prats y Rodríguez del Llano y D. José Monreal Nogués.

Suplentes: Don Lucas Garzón y Garzón y D. José Armenteras y Vintro.

### REPRESENTACION OBRERA

#### GRUPO 1.°

Propietarios: Don Constantino Turiel Huerga y D. Manuel Llansa Zapico.

Suplentes: Don Agustín Marcos Escudero y D. Ramón González Peña.

#### GRUPO 2.°

Propietarios: Don Pablo Sánchez López y D. Florentino Alonso.  
Suplentes: Don Antonio González Martínez y D. Roque García Muñoz.

#### GRUPO 3.°

Propietarios: Don Lucio Martín y D. Juan Natal Chapinal.  
Suplentes: Don Lorenzo Bisbal y D. Manuel Cordero Pérez.

#### GRUPO 4.°

Propietarios: Don Aníbal Sánchez Ferrer y D. Trifón Gómez San José.  
Suplentes: Don José María Álvarez de la Hoz y D. Eduardo Álvarez Herrero.

#### GRUPO 5.°

Propietarios: Don Francisco Largo Caballero y D. Luis Fernández Martínez.

Suplentes: Don Anastasio Gracia Villarrubia y D. Antonio Génova Palacios.

#### GRUPO 6.°

Propietarios: Don Francisco Mora Méndez y D. Manuel Barrio.  
Suplentes: Don Francisco Zafra Contreras y D. Andrés Bosch.

#### GRUPO 7.°

Propietarios: Don Matías Gómez Latorre y D. Francisco Núñez Tomás.

Suplentes: Don José Rives Moyano y D. Andrés Gana Maceira.

#### GRUPO 8.°

Propietarios: Don Luis López Santamarina y D. Santiago Pérez Infante.

Suplentes: Don Laureano Briones de la Riva y D. Andrés Martínez de la Muela.

*Representación de las entidades designadas en el número 7.° de la Real orden de 17 de Septiembre de 1920, con arreglo al artículo 6.° del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, excepción hecha del Senado y del Congreso de los Diputados, que no han nombrado aún representantes.*

Por el Instituto Nacional de Previsión, D. José Maluquer y Salvador.

Por la Real Academia de Medicina, D. Ángel Pulido Fernández.

Por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, D. Ángel Salcedo y Ruiz.

Por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, D. Francisco González Rojas.

Por el Tribunal Supremo, D. Ernesto Jiménez Sánchez.

Por las Universidades, D. Elías Torralba y Monzó.

Por la Asociación de Ingenieros civiles de España, D. Miguel Casanova.

Por la Sociedad general de Arquitectos, D. Manuel Martínez Angel.

Por la Constructora Benéfica de Madrid, D. Carlos Martín Alvarez.

Por el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, D. Jaime Cusó y Maurell.

Por la Federación de las Cooperativas Catalanas, de Barcelona, D. Eladio Gardó Ferrer.

Por la Unión General de Trabajadores, D. Vicente Barrió Minguito.

2.º Que, de acuerdo con la propuesta de la Secretaría general, aprobada por el Consejo de Dirección en su sesión del 13 del corriente, queden los documentos justificativos del escrutinio de las referidas elecciones a disposición de quienes deseen examinarlos.

3.º Que, conforme a lo acordado por el Consejo de Dirección en la sesión citada, y en armonía con lo dispuesto en el número 10 de la Real orden de convocatoria, se reúna el Pleno del Instituto de Reformas Sociales el día 10 del próximo Enero, a las cuatro y media de la tarde, con objeto de dar posesión a los Vocales y Suplentes proclamados.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1920.

#### CAÑAL

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### CAMINOS VECINALES

Informada favorablemente por el Ministerio de Hacienda la garantía ofrecida para reintegro del anticipo solicitado con destino a la construcción del camino vecinal de Gren de Albons a Belcaire, en esa provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder el anticipo de 5.695,83 pesetas al Ayuntamiento de Belcaire, y 2.012,35 pesetas al de Albons.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Ma-

drid, 27 de Noviembre de 1920.—El Director general, P. D., Maluquer. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Gerona.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Monserrat (Valencia) un anticipo de 8.000 pesetas para la construcción del camino vecinal de Monserrat al kilómetro 17 de la carretera provincial de Alborache a Silla, bajo las condiciones que constan en el acuerdo de la Junta municipal del mencionado Ayuntamiento.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1920.—El Director general, P. D., Maluquer.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valencia.

#### CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

Recibidos de los Gobiernos civiles de Lérida y Málaga los pliegos que faltaban y que motivaron la suspensión de la subasta del trozo quinto de la carretera de Hellín a Ballesteros (Albacete), y del trozo cuarto de la primera sección de la carretera de Espluga de Francolí a Píiz (Tarragona).

Esta Dirección general ha dispuesto se verifique el acto de apertura de pliegos para la subasta de dichas obras el jueves, 16 del actual, a las once de la mañana y en la forma anunciada.

Madrid, 13 de Diciembre de 1920. El Director general, Castel.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Casas de Juan Núñez a la estación de Bonete-Higuera, en esa provincia.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudiquen definitivamente al único postor don Nazario Mansilla, que licitó en Albacete, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1923 y por la cantidad de pesetas 207.800, que produce en el presupuesto de contrata, importante 207.873,91 pesetas, la baja de 73,91 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Albacete.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo de la carretera de Olvera a San Roque, sección de Brazalema a Ubrique, en esa provincia.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor don Diego Barmúdez Muñoz, que licitó en Cádiz, comprometiéndose a ejecutar las obras antes del 31 de Marzo de 1923 y por la cantidad de 223.697,65 pesetas, que no produce baja alguna en beneficio del Estado en el presupuesto de contrata, importante pesetas 223.697,65; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Baláguer a Tarroja, en esa provincia.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor don Ramón Joré y D. Jaime Recasens, que licitaron en Lérida, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1922 y por la cantidad de 95.428,15 pesetas, que no produce en el presupuesto de contrata de 95.428,15 pesetas, baja alguna en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Lérida.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Hellín a Ballesteros, en esa provincia.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor don Mariano Tafalla, que licitó en Albacete, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1923 por la cantidad de pesetas 133.400, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 143.516,77, la baja de 10.116,77 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Albacete.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Casas de Juan Núñez a la estación de Bonete-Higuera, en esa provincia,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor don Nazario Mansilla, que habitó en Albacete, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1923 y por la cantidad de 109.800 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, importante 117.585,81 pesetas, la baja de 7.785,81 pesetas, en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Albacete.

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Destinada por la disposición primera de la Real orden de 23 de Julio de 1920, la cantidad de 600.000 pesetas del crédito de 3.000.000 de pesetas, que concede el capítulo 2.º, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente, para adquisición de maquinaria, dejando las restantes 2.400.000 pesetas para obras de reparación por administración, y teniendo en cuenta la urgencia de atender a las reparaciones de determinados tramos de carreteras y la dificultad de que en las circunstancias actuales y dado lo adelantado del ejercicio pueda tener aplicación total la cantidad asignada para maquinaria.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se quede reducida a pesetas 100.000 la cantidad que del crédito correspondiente al capítulo 2.º, artículo 2.º, concepto 1.º se destina a maquinaria, aplicándose las 500.000 pesetas restantes a obras de reparación de carreteras, distribuyéndose dicha reducción de 500.000 pesetas en los créditos para maquinaria entre las partidas que determina la disposición segunda de la Real orden de 23 de Julio de 1920 en la forma que se estime más conveniente.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1920.—El Director general, Castel.

Señores Ordenados de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio.

#### AGUAS

Examinado el expediente iniciado a instancia de la Sociedad Hidroeléctrica Española al objeto de derivar cien litros por segundo del río Manzanares con destino a la refrigeración de los condensadores de la Central técnica, propiedad de la expresada Sociedad, establecida en el paseo de los Melancólicos.

Resultando que por Real orden de 22 de Julio de 1915, se dispuso procedía legalizar las obras construidas al efecto, y según lo dispuesto en la condición segunda debían modificarse éstas en la forma precisa para que estén con arreglo al proyecto presentado al efecto y condiciones de la concesión; bien entendido que ningún derecho se concede hasta que se apruebe proyecto reformado que al efecto deberá presentar la Hidroeléctrica del modo que las obras sean compatibles con las que el Estado realiza en la canalización del Manzanares:

Resultando que D. Juan Urrutia y Zulueta, como Director-Gerente de la Sociedad anónima Hidroeléctrica Española, presenta al efecto proyecto y pide se autorice las correspondientes obras que deben hacerse en consecuencia a las de encauzamiento del río Manzanares que se efectúan:

Resultando que la Jefatura del Canal de Castilla y canalización del Manzanares informa en sentido favorable para la ejecución de las obras consiguientes al aprovechamiento industrial solicitado, con sujeción a las condiciones que obran en su informe:

Considerando que es urgente quedan claramente definidas las condiciones con que se puede acceder a lo solicitado por la Hidroeléctrica Española, al objeto de legalizar obras construidas de modo abusivo, toda vez que no tenían la correspondiente autorización, teniendo en cuenta las que el Estado ejecuta en la canalización del Manzanares.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Sociedad Hidroeléctrica Española al objeto de derivar agua del río Manzanares con destino a los condensadores de su Central técnica establecida en el paseo de los Melancólicos y con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua es de cien litros por segundo cuando el caudal disponible del río sea igual o superior a dicha cantidad y todo el caudal del río cuando sea inferior a cien litros por segundo.

2.ª Se construirán módulos que aseguren que el gasto del canal no sea superior a cien litros por segundo o se dispondrá la compuerta de entrada en forma que no dé paso a mayor cantidad de agua que la antedicha a las bombas centrifugas encargadas de elevar el agua al depósito no serán capaces de un gasto superior a cien litros por segundo.

Estos medios de aforo en la toma han de ser suficientes a juicio de la Jefatura del Canal de Castilla y Canalización del Manzanares.

3.ª Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la provincia o Ingeniero en quien delegue; pudiendo dicho Ingeniero Jefe autorizar aquellas modificaciones en el proyecto que, siendo convenientes, no afecten a la

esencia del mismo, y todas las que puedan resultar necesarias para garantizar la seguridad de las personas en el uso del aprovechamiento.

4.ª Una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de la provincia o Ingeniero en quien delegue, y si estuvieran bien construidas y con arreglo a estas condiciones, se consignará así en el acta que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Dirección general de Obras públicas para su aprobación, y una vez obtenida ésta se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la Oficina de Obras públicas de la provincia.

5.ª Cuando sea aprobada por la Superioridad el acta antes dicha, se darán por recibidas las obras y se devolverá la fianza consignada por el concesionario.

6.ª El concesionario disfrutará de todos los derechos y privilegios que están concedidos a las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeto a todas las obligaciones que en la misma se establecen.

7.ª Todos los gastos que ocasionen la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Se dejarán en la presa dos desagües de toda su altura y tres y medio metros de ancho con una pila intermedia, quedando la Sociedad en libertad de elegir el sistema de compuertas, siempre que puedan manobrase rápidamente al insinuarse una avenida.

9.ª Se dará mayor solidez a la presa, para lo cual se dispondrá en cada sección transversal tres pilotes: dos los representados en el plano del proyecto, y otro inmediato a la arista de aguas abajo, dándoles altura tal, que sus azucches queden a una profundidad que sea como mínimo cuatro metros por debajo de la solera del cauce del Manzanares.

10. Se aumentarán los espesores de la galería de toma en la parte de debajo del colector.

11. Para el cumplimiento de estas prescripciones podrá dispensarse la presentación de nuevo proyecto, bastando adicionar el actual con la propuesta de modificaciones correspondientes a estas observaciones.

12. La Sociedad no podrá hacer reclamación alguna respecto a la disminución del nivel del embalse que pudiese ocurrir en épocas de estiaje a causa de las filtraciones a través de la capa de arena que forma el lecho del río.

13. El Estado podrá ordenar a la Sociedad la demolición de la presa, si por esta misma modificación de régimen se produjeran daños en la obra del encauzamiento que aconsejaren la anulación o modificación de la concesión, que por tal motivo debe hacerse a título precario.

14. La Sociedad concesionaria se sujetará, en lo que se relaciona con el régimen de compuertas en casos de avenidas, a las instrucciones que se dicten por la dependencia que tenga a su cargo la conservación de las obras de encauzamiento del río Manzanares.

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera

De estas condiciones, será causa de caducidad, y para su declaración se seguirán los trámites marcados en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad peticionaria y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Gobernador civil de Madrid.

**DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES**

Accediendo a lo solicitado por el Inspector de Subsistencias, con destino en esa provincia, D. José San Juan Otero, he acordado cese en dicho cargo, debiendo percibir la gratificación que le ha de devengar, el Inspector excoyente D. Ramón Benavides Maurell, de conformidad con lo dispuesto en la circular de la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos fecha 25 de Abril último.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1920.—El Director general, P. A., José Vicente Arcohe.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

**CANAL DE ISABEL II**

**COMISARÍA REGIA**

Resultado del cuarenta y ocho sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMERO DE LAS BOLAS QUE REPRESENTAN LAS SERIES	NUMERACIÓN DE LAS CÉDULAS AMORTIZADAS
10	91 a 100
130	1.291 a 300

144	2.431 a 40
205	2.641 a 50
669	6.681 a 90
682	6.811 a 20
730	7.291 a 300
752	7.541 a 80
790	7.991 a 900
803	8.021 a 30
807	8.061 a 70
936	9.351 a 60
940	9.391 a 400
961	9.601 a 10
1.005	10.041 a 50
1.024	10.231 a 40
1.031	10.301 a 10
1.043	10.421 a 30
1.144	11.431 a 40
1.209	12.081 a 90
1.220	12.191 a 200
1.311	13.101 a 10
1.312	13.111 a 20
1.373	13.721 a 30
1.448	14.471 a 80
1.457	14.561 a 70
1.525	15.241 a 50
1.535	15.341 a 50
1.548	15.471 a 80
1.557	15.561 a 70
1.574	15.731 a 40
1.622	16.211 a 20

Madrid, 15 de Diciembre de 1920.—  
El Secretario del Consejo. Ibarra Latre.